



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 04 DE OCTUBRE DE 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2015-00423-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RICAUTE TIRADO VENTA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda y de las excepciones presentada el día 30/09 de 2016, por la apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL , visible a folios 273 -296 y el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, visibles a folios 297-348 del Cuaderno No. 2

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES 04 DE OCTUBRE E 2016, A LAS 8:00 A.M.

SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ
Secretaria General (e)

VENCE EL TRASLADO: JUEVES 06 DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ
Secretaria General (e)

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

24 folios. 277
↑

Ref: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 13001-33-31-000-2015-00423-00
DEMANDANTES: RICAURTE DE JESUS TIRADO VENTA Y OTRO
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A
LAS VICTIMAS

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

MARIA MARCELA SALAMANCA ROA, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C. de C. # 40.015.503 expedida en Tunja, abogada con T. P. # 101441 del C. S. de la J., debidamente reconocida dentro del proceso de la referencia conforme al poder que me fue conferido, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a quien mediante Resolución número 00058 del 25 de enero de 2016, se le faculta para otorgar poderes a los abogados de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida en ejercicio del Medio de Control citado en la referencia, notificada el 24 de Agosto de 2016, a las 14:32 PM al correo electrónico notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co; en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

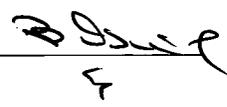
Nos oponemos a todas y cada una de ellas, en especial aquellas encaminadas a que se declare patrimonialmente responsable a mi representada por las presuntas acciones violentas desplegadas por los grupos al margen de la ley y por los presuntos sucesos de desplazamiento forzado que se vivió en el municipio de Santa Rosa del Sur, paraje Montañas de Guanocó, ya que son hechos imputables a un tercero en las cuales mi prohijada es totalmente ajena respecto a los daños que se le pudieron generar al grupo familiar demandante, como producto de la fuente delincriminal, **existiendo para el particular una clara ruptura del nexo de causalidad, siendo éste un elemento axial para determinar la viabilidad de las pretensiones de la demanda.** En consecuencia, desde ya solicito al despacho judicial que el reconocimiento al pago de la indemnización a favor de la parte actora por conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral subjetivo, relacionados en el acápite de las pretensiones de la demanda, sean declaradas por esta instancia judicial **IMPROSPERAS** todas ellas, por lo antes evocado, en razón a que el DPS no tiene la responsabilidad ante un ataque guerrillero, pues es claro que dentro de sus funciones no le está lea de preservar el orden público.

Ante la atención por el desplazamiento, la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas atiende los requerimientos indemnizatorios (REPARACIÓN INTEGRAL), y no el DPS, de lo que se sigue que la excepción mixta de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** tiene mérito de prosperidad para el presente asunto, entre otros argumentos, tal como se explicará más adelante. Entre otros argumentos de defensa.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

HECHO 1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DPS-
REMITENTE: JUAN CARLOS DE LEON
DESTINATARIO: JOSE A FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20160939128
No. FOLIOS: 24 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 26.09/2016 01:18:56 PM

FIRMA: 

274
72

HECHO 3. Me atengo a lo que se pruebe, de la lectura del escrito genitor se desprende que el demandante relata con claridad que las conductas delictivas fueron al parecer realizadas por Grupos al Margen de la ley. Aduce que acudió a las autoridades debe probar que las autoridades a que se refiere no lo atendió en su protección, lo que conduce a razonar que la responsabilidad, se encuentra en cabeza de los mismos generadores del daño, o, en su defecto, en aquellos entes que se ocupan de velar por la seguridad y soberanía del país, de acuerdo a lo dispuesto en el clausulado constitucional en los artículos 217 y ss., en consonancia con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual refleja en sus premisas que la acción de reparación directa toma vigor contra: "la acción u omisión de agentes del estado". En ese mismo sentido, debe considerarse por el Despacho que mi representada (DPS) es ajena a las pretensiones encausadas por la activa en la medida que no es funcionalmente responsable de la indemnización administrativa, y de otra parte, no está la de velar por la seguridad y soberanía de los coasociados, derivando en una clara ruptura del nexo de causalidad, que pudiera derivar en alguna condena contra mi representada DPS.

se infiere que efectivamente grupos al margen de la ley sometieron a la población civil a tratos que van en contra vía de los derechos humanos, aunque es de precisarle al Despacho que para la prosperidad de la pretensión resarcitoria se requiere el cumplimiento de los elementos propios de toda responsabilidad, tal como lo es, un sujeto verdaderamente imputable el cual haya causado o generado el daño, el nexo de causalidad, y demás conexos, a partir de las cuales se pueda irrogar o desprender condena alguna para el particular.

HECHO 4. Me atengo a lo que se pruebe.

HECHO 5. Me atengo a lo que se pruebe. De los documentos probatorios anexos se desprende que el demandante si tuvo préstamos con los Bancos que enuncia en su escrito. De igual manera reitero que el DPS no es la entidad que debía salvaguardar la seguridad y el orden público y mucho menos combatir a los grupos al margen de la ley. Ahora bien, respecto a la indemnización se recuerda que con la transformación institucional el DPS ya no tiene la competencia funcional para reconocer las indemnizaciones correspondientes.

Se le recaba al Despacho que las fuerzas militares del país son las encargadas de las obligaciones de seguridad y soberanía del estado, de manera que ante el hecho inminente de desplazamiento forzado y homicidio serían las primeras en salir a atender los requerimientos de los demandantes, devenidos al parecer a causa del actuar de grupos delincuenciales.

HECHO 6. No es un hecho es una apreciación subjetiva.

HECHO 7. Me atengo a lo que se pruebe.

HECHO 8. No es cierto respecto al DPS, pues ni fue convocado ni mucho menos tuvo conocimiento de la citada audiencia. Lo anterior conllevaría a declararse una nulidad pues no cumple con los requisitos de la demanda.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

Como lo afirman los demandantes el desplazamiento fue originado por la violencia, que razonablemente no la generó la otrora ACCIÓN SOCIAL hoy DPS.

La otrora ACCIÓN SOCIAL hoy DPS ha cumplido con la fidelidad requerida de las víctimas, cumpliéndose así con las expectativas legítimas de los usuarios. De forma tal que el

Las fuerzas militares del país son las encargadas de las obligaciones de seguridad y soberanía del Estado, de manera que ante el hecho inminente de desplazamiento forzado y homicidio serían las primeras en salir a atender los requerimientos de los demandantes, devenidos al parecer a causa del actuar de grupos delincuenciales.

27
B

Ahora, y teniendo en cuenta que el título de imputación que se le endilga al Estado es la falla del servicio como producto de la presunta omisión de agentes del estado, es dable sostener entonces que para el caso concreto deben existir las alertas previas respecto al merodear de los rebeldes, para que las obligadas (fuerzas militares) pudieran aminorar los efectos dañinos que fueron proporcionados por los insurgentes, documentos probatorios que brillan por su ausencia para el presente asunto, por lo que en dicho sentido aquí no puede hablarse de desatención de agentes del estado por cuanto en el proceso no reposa prueba encaminada a acreditar que se hayan realizado las alertas o requerimientos previos respecto a los ataques delictivos. En consecuencia, no hay omisión de agentes del estado para contemplar el pago de condenas por daños causados por terceros.

Afirman los demandantes que los hechos del desplazamiento son atribuibles a los grupos al margen de la ley, de donde se infiere que ni el DPS ni las demás entidades demandadas son responsables del desplazamiento. Se reitera lo dicho anteriormente, la causa de desplazamiento forzado que pudo generar en el despojo de tierras, son obligaciones del resorte de las fuerzas militares de Colombia y no del DPS. Lo anterior se sustenta en los artículos 216 y 217 de la Constitución Nacional, y demás normas subsiguientes las cuales expresan diáfano que entre las obligaciones de las instituciones castrenses está la de precaver y/o prevenir que esta clase de hechos no sucedan contra la población civil, razón que permite colegir que en el presente asunto la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de mi representada tiene vocación de éxito, de acuerdo lo argumentado.

Aunado a lo expuesto, y partiendo de que lo afirmado en la demanda sea cierto, los responsables de sufragar la indemnización que aquí se pide serían los victimarios o grupos al margen de la ley o los entes que se ocupan por velar por la seguridad de los ciudadanos, como la Policía Nacional y Ejército Nacional, dada la cláusula de competencia general que establece la Constitución Política de Colombia.

*“Artículo 216. **La fuerza pública** estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.”*

*Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.
Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.*

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio-“

De lo anterior se sigue, que las fuerzas militares tienen la finalidad de defender la soberanía en todo el territorio nacional. Para el caso concreto, memórese que se trata, al parecer, de un aspecto de desplazamiento forzado promocionado por grupos al margen de la ley, el cual no es un hecho atribuible a mi prohijada, siendo un desatino palpable endilgar responsabilidad por falla en el servicio a una entidad que no ostenta competencia en materia de soberanía, seguridad y demás, ni mucho menos tiene la obligación constitucional de amparar a los

Al respecto, es oportuno traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-359 de 1997. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz:

"... Confirma la obligación de seguridad innegable en cabeza de la fuerza pública, la preceptiva dictada por la Corte Constitucional, pues, en sentir del Alto Tribunal, la determinación de las obligaciones de la fuerza pública se desprende de las tareas constitucionales asignadas a ella, de ello no hay asomo de duda. Obsérvese:

"alude las actividades concretas que se orienten a cumplir o realizar las finalidades propias de las fuerzas militares – defensa de la soberanía, independencia, la integridad del territorio nacional y de orden constitucional- y de la policía nacional –mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la convivencia pacífica..."

"... concepto que corresponde a la sumatoria de las misiones que la Constitución y la ley le asignan a la fuerza pública, las cuales se materializan a través de decisiones y acciones que en últimas se encuentran ligadas a dicho fundamento jurídico... En efecto la noción de servicio militar o policial tiene una entidad material y jurídica propia, puesto que se patentiza en las tareas, objetivos, menesteres y acciones que resulta necesario emprender con miras a cumplir la función Constitucional y legal que justifica la existencia de la fuerza pública."

De ahí que podamos afirmar con seguridad que los argumentos puestos aquí de presente conducirán al Despacho a **EXCLUIR al DPS por FALTA DE LEGIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, puesto que, y como ha quedado visto en líneas precedentes sería del resorte, en principio, del sujeto activo que generó el hecho dañoso (terceros – grupos al margen de la ley), o de las entidades estatales quienes son las que se ocupan de velar por la seguridad de los ciudadanos. Motivos por los cuales, los requerimientos elevados por el actor en su demanda a que se le reconozca indemnización de parte de las demandadas, como daños materiales futuros, lucro cesante derivados por los tratos a los que fueron sometidos los demandantes, al parecer por grupos al margen de la ley, son carentes de fuerza jurídica para que el **DPS** deba responder y correlativamente repararlos, en cuanto que, se repite, no está obligada legalmente para ello.

RESPECTO A LOS PRESUNTOS DAÑOS CAUSADOS A LOS DEMANDANTES

Circunstancias que deberán ser acreditadas por los medios probatorios ordinarios que puedan dar fe del grado de certeza en relación con las supuestas congostas sufridas y daños materiales provocados supuestamente por el desplazamiento forzado aquí alegado. Respecto a la otrora ACCION SOCIAL hoy DPS siempre los atendió con las ayudas humanitarias en su oportunidad, pues la atención era *post desplazamiento* y no *ante desplazamiento*.

Ahora respecto al presunto daño y lucro cesante deben ser probados por los demandantes, en razón a que si no hay daño no hay responsabilidad, ese el punto de partida, ante su ausencia resulta ineficaz cualquier acción indemnizatoria.

El artículo 167 del Código General del Proceso. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.* El demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones sin el sustento probatorio.

Los actores aluden a varios documentos, los cuales contienen la cuantificación de daños por conceptos de perjuicios materiales, también es cierto que en el proceso no se contempla la documentación que señalen los fines allí descritos. Igualmente, cabe decir que las pruebas para acreditar los daños no son las conducentes y pertinentes.

La ley 1448 de 2011 establece obligación a cargo del Estado, en específico, la relativa al

quedar claro a la presente instancia judicial que dicha obligación corresponde a la UARIV, y no al DPS, razones por la que la entidad que se ocupa del pago administrativo se encuentra en término para realizar su descargue, ya que en el proceso se observa que la solicitud parte del año 2009, sin que se haya hecho exigible la fecha para conminar tal pago.

277
5

Sabido es que la falla en el servicio por omisión de agentes del Estado requiere del cumplimiento de varios elementos, siendo uno de los más importantes la presentación de las respectivas **alertas previas** ante las autoridades competentes en pro de mitigar los riesgos que al parecer fueron los causantes de los daños a la salud, materiales, morales etc. Éste es un requisito que trajo la reciente sentencia **SU 254 de 2013**, además de existir otros que también se refieren sobre tal temática. En la demanda no se contempla tan siquiera remedo de prueba sumaria encaminada a probar dichas circunstancias, de manera que es un claro desatino de la parte del extremo demandante pretender imputar daños al Estado, cuando para el presente asunto ni por asomo se cumple con los requisitos que se exigen para el pago de reparaciones estribadas por desplazamiento forzado.

La parte demandante no aporta documento fidedigno según el cual se permita constatar que las autoridades competentes (fuerzas militares) conocieron *ex ante* los hechos supuestos de desplazamiento forzado, ni mucho menos mi prohijada, a quien nunca se le puso en conocimiento de los potenciales crímenes que al parecer iban a suceder para aquel entonces. Es lógico pensar que mi representada no ostenta la competencia en estos asuntos, por cuanto que es de las fuerzas militares el ejercicio de las actividades direccionadas a impedir cualquier suceso que atente contra la población civil.

En el proceso se carece de prueba determinante que pueda probar la inacción de los órganos del Estado, particularmente frente a hechos de desplazamiento forzado y homicidio. Recuérdese, que sobre la reparación administrativa la detenta por disposición legal la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (en adelante: UARIV) (Numeral 3 del art. 168 de la Ley 1448/11), es así que a ella se le asignó la función de Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

Los hechos deberán probarse con las pruebas pertinentes y conducentes, aun cuando en el proceso se allegan varias pruebas todas estas deberán ser objetos de análisis del despacho y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, dándosele el valor jurídico que cada una de ellas refleje.

Las afirmaciones de los demandantes no significan *per sé* que mi representada haya quebrantado sus derechos sustanciales en relación con el despojo de tierras, homicidios y desplazamiento forzado, hechos que son imputables a terceros – grupos al margen de la ley, en donde mi prohijada es ajena a tales situaciones criminales. En relación con el pago de la indemnización administrativa, se insiste que el mismo se encuentra en término para su descargue, de manera que no es correcto contemplar alguna clase de incumplimiento sobre el particular.

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Es claro que, si mi representada no tiene la competencia legal para Reparar Integralmente a las Víctimas, mucho menos incurrir en Falla en el Servicio por omisión, es preciso recordar aquella máxima universal que señala que **"a lo imposible nadie está obligado"**. Esto se explica en la medida en que el régimen de la falla del servicio implica obligaciones de medio y no de resultado, calificar la correcta utilización de los poderes jurídicos de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, hoy DPS, para intervenir en el caso concreto, entendiéndose estos poderes como las facultades y atribuciones que el ordenamiento positivo le señala, poderes que de manera concomitante se traducen en límites a la falla del servicio, por lo que es necesario analizar la discrecionalidad de la que

que las disposiciones legales referentes a la ejecución de la política en materia de Atención a las Víctimas de la Violencia, tiene como ejecutor a la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas dándole al mismo tiempo absoluta autonomía en la toma de decisiones, el alcance de la discrecionalidad del ejercicio de ese poder, y determina su obligación; es decir, de sus competencias.

278

En tratándose del tema de la responsabilidad administrativa del Estado, sea lo primero decir, que el artículo 90 de la Carta Política, establece una cláusula general de responsabilidad, en virtud de la cual, el Estado deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables y que sean causados por la acción u omisión de sus agentes; sin perder de vista tal precepto, la evolución jurisprudencial ha determinado que para poder endilgar responsabilidad al Estado, se deben acreditar tres elementos imprescindibles, a saber: i) la existencia de un daño, ii) la existencia de una acción u omisión atribuible a la administración y iii) la demostración de un nexo de causalidad entre la actividad de la administración y la producción del daño. Respecto de esta cláusula general de responsabilidad, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

"(...) La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90, de una parte, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado a la reparación patrimonial."

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, le incumbe a la parte actora probar la conducta oficial que debe aparecer como riesgosa y el perjuicio sufrido por la víctima de tal conducta; es decir, el hecho, el daño y la relación de causalidad.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo". Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal. La falla en el servicio, es una responsabilidad directa que produce un daño, como consecuencia de la conducta desplegada por una persona pública, que ha actuado mal; responsabilidad que igualmente, encuentra sustento legal, en el artículo 2341 del Código Civil.

El daño para su reparación, ha de tener los siguientes requisitos: ser antijurídico, propio, cierto y evaluable, como lo ha expresado el Honorable Consejo de Estado en sentencia 11179 de 1998; requisitos que no se reúnen en el caso particular y concreto; el mismo Tribunal planteó en sentencia de enero de 2002, que para que prospere la reparación se requiere de la existencia del perjuicio, que este debe ser directo, actual y cierto; y que pueda ser indemnizado el daño futuro, teniendo como presupuesto la certidumbre del daño mismo.

En el caso sub-judice los actores no aportan nada que pruebe el presunto daño causado supuestamente por la entidad, ni lo podrá probar en razón a que dicho reconocimiento y pago funcionalmente no le corresponde hacerlo.

El apoderado de los actores hace una apreciación del régimen jurídico y los cargos por los cuales puede ser condenado el Estado, expresando que la omisión es un título de imputación jurídica contra el primero. Debe tenerse en cuenta que tales aspectos y valoraciones jurídicas deberán desatarse en el trasegar del proceso, sin que sea dable justiciar desde ya al Estado, no sin que antes se haya hecho por el Despacho los análisis o valoraciones jurídicas respectivas, las cuales son necesarias para la decisión justa y en derecho.

Eso se dice señor Juez en cuanto que si bien el Estado tiene la obligación legal de garantizar

los actores y correlativamente contra el grupo familiar.

Es importante preguntarse hasta qué punto el DPS tiene la responsabilidad de los enfrentamientos y los ataques de los grupos al margen de la ley?? Son otras las entidades estatales que se ocupan de velar por la seguridad de los ciudadanos las fuerzas militares, aunque para que éstas últimas queden obligadas se ha decantado por la Jurisprudencia Nacional que las víctimas tienen la obligación de presentar las **ALERTAS PREVIAS** sobre los viables sucesos que estaban por acontecer, teniendo en cuenta que el título de imputación jurídica que aquí se endilga se hace por falla en el servicio por omisión, los cuales requieren de elementos suficientes para su configuración tal como lo han decantado las Altas Corporaciones.

De acuerdo a las pruebas que fueron arrimadas a la demanda, de las mismas no se puede contemplar remedio de prueba sumaria en la cual se informe ante las autoridades competentes respecto de los potenciales hechos que se dice iban a suceder. Como tampoco me consta que el grupo que desplegó presuntamente el ataque fueron los paramilitares, ya que en efecto no existe en el proceso prueba contundente en dicho sentido, tal como lo sería una sentencia penal ejecutoriada que hubiese estado apuntada a demostrar la responsabilidad de los rebeldes.

REPARACION ADMINISTRATIVA – LEY 1448 DE 2011

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.

La norma tiene su razón de ser, en la medida en que el Estado busca a través de la ley la atención, asistencia y reparación de las víctimas, y el reconocimiento a los derechos a la verdad, a la justicia y reparación; lo cual no implica que el Estado haya ocasionado el daño, por el contrario busca reparar a las víctimas, causado por un tercero, llámese grupos armados al margen de la ley, en este sentido la imputabilidad de que trata el artículo 90 de la Constitución Política no puede atribuirse a mi representada.

El numeral 9 del artículo 3 del Decreto 4802 de 2011 por medio del cual se establece la estructura de la Unidad de Víctimas, dispone: "...9. *Entregar la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la ley 1448 de 2011 y en las normas que la reglamenten...*"

Si bien es cierto los hechos ocurrieron en vigencia de la otrora ACCIÓN SOCIAL, no es menos cierto que hoy la ley 1448 de 2011 reconoce a las víctimas del conflicto desde el año 1985, previo cumplimiento al protocolo y al procedimiento que ha establecido la Unidad de Víctimas para el reconocimiento y pago de la Reparación.

De acuerdo con la posición del Consejo de Estado aplicado al caso particular, el DPS no es responsable de la ejecución de la política en materia de reparación y atención a las víctimas de la violencia, así las cosas adolece de legitimidad en la causa por pasiva.

Es importante tener en cuenta, que es obligación de la UARIV, y no del DPS, la reparación administrativa, habida consideración que la ley 1448 de 2011 que le da competencia a la primera para realizar el pago por concepto de reparación integral, lo cual nos lleva pensar que mi prohijada debe ser **EXCLUIDA** del presente juicio en razón a la carencia de aptitud jurídico procesal para ser parte en el asunto.

279

para la época de los hechos, esta incluido en el registro de población desplazada al demandante, el 6 de abril de 2001 así:

28

GRUPO FAMILIAR DE RICAURTE DE JESUS TIRADO VENTA

NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PARENTESCO	VALORACION	FECHA VALORACION	ES DECLARANTE	ACTIVO
RICAURTE DE JESUS	TIRADO VENTA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	15304114	JEFE(A) DE HOGAR	INCLUIDO	06-APR-02	SI	SI
MABEL CRISTINA	GOMEZ CASTAÑEDA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	45487857	ESPOSO(A)/COMPAÑERO(A)	INCLUIDO	06-APR-02	NO	SI
RICAURTE	TIRADO GOMEZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1017177225	HIJO(A)/HIJASTRO(A)	INCLUIDO	06-APR-02	NO	SI
MARIA FERNANDA	TIRADO GÓMEZ	TARJETA DE IDENTIDAD	1000412966	HIJO(A)/HIJASTRO(A)	INCLUIDO	06-APR-02	NO	SI

ID BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
15304114	RICAURTE DE JESUS TIRADO VENTA	27/01/2015	\$ 644.000,00	INFORME PROCESO 23521230_2014

De acuerdo con el registro, es claro que el demandante se encuentra inscrito y debe solicitar la reparación administrativa ante la Unidad de Atención a las Víctimas previo al cumplimiento de los requisitos exigidos en el protocolo de víctimas. El numeral 9 del artículo 3 del Decreto 4802 de 2011 establece la estructura de la Unidad de Víctimas, así: "...9. *Entregar la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la ley 1448 de 2011 y en las normas que la reglamenten...*"

Por lo anterior, es claro que la Unidad de Víctimas se creó para estos efectos por lo que mi representada no tiene la competencia legal para Reparar Integralmente a las Víctimas, y mucho menos incurrió en Falla en el Servicio por omisión, es preciso recordar aquella máxima universal que señala "a lo imposible nadie está obligado". Esto se explica en la medida en que el régimen de la falla del servicio implica obligaciones de medio y no de resultado, calificar la correcta utilización de los poderes jurídicos de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hoy DPS para intervenir en el caso concreto, entendiéndose estos poderes como las facultades y atribuciones que el ordenamiento positivo le señala, poderes que de manera concomitante se traducen en límites a la falla del servicio, por lo que es necesario analizar la discrecionalidad de la que goza la entidad a la que represento, en el uso de sus poderes jurídicos, esto teniendo en cuenta que las disposiciones legales referentes a la ejecución de la política en materia de Atención a las Víctimas de la Violencia, tiene como ejecutor a la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas UARIV dándole al mismo tiempo absoluta autonomía en la toma de decisiones, el alcance de la discrecionalidad en el ejercicio de ese poder, y determinar su obligación; es decir, sus competencias.

Atendiendo a la Transformación Institucional de 2011, se configura para el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social la figura jurídica de la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, en razón a que sin importar la fecha del desplazamiento, hoy la Unidad de Víctimas a partir del 1 de enero de 2012 asumió la representación judicial en los procesos judiciales que se promuevan e inicien.

Si bien es cierto, los hechos ocurrieron en vigencia de la otrora ACCIÓN SOCIAL, (2001), no es menos cierto que hoy la ley 1448 de 2011 reconoce a las víctimas del conflicto desde el año 1985, previo cumplimiento al protocolo y al procedimiento que ha establecido la Unidad de Víctimas para el reconocimiento y pago de la Reparación.

RESPECTO AL DANO ANTIJURIDICO

En relación con el quantum por concepto de indemnización reclamada, **NOS OPONEMOS** desde ya a cualquier condena en tal sentido en la medida que la responsabilidad del daño antijurídico para los casos de desplazamiento forzado, está a cargo de las Fuerzas Militares, y no del DPS, por lo que achacar responsabilidad a mi representada no solo es desatinado sino que se viola el derecho al debido proceso al carecerse de elementos para una reparación a las víctimas para que por parte del DPS se deban cancelar rubros por tales conceptos, al no existir nexo de causalidad en el asunto, y no tener competencia para tales menesteres. Y es que el artículo 140 del CPACA, parte pertinente dice: "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado."

Lo anterior significa que la acción u omisión debe ser producida por un agente del Estado. Memoremos honorable Magistrado, que la parte activa del asunto pide el pago de diversos perjuicios a título de falla en el servicio por omisión de agentes del Estado, sin que mi apadrinada tenga que ver algo en el asunto en razón a que dicha temática obedece a las competencias signadas a las fuerzas militares, cuando a nuestras dependencias tampoco llegaron solicitudes orientadas en tales sentidos, esto es, pidiendo presencia de militares en la zona.

Ahora bien, si se piensa que el DPS está involucrada por el no pago de indemnización administrativa, es dable sostener que la competente para ello sería la UARIV, y no el DPS como en adelante se explicará al formularse la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada en el presente asunto.

Si el decir de los actores que el perjuicio causado es por valor de \$3.732.000.000, como producto del desplazamiento forzado, ello deberá probarse en el juicio. Sin embargo, de ser cierta la aseveración hecha por los actores, los responsables para cancelar los daños serían los grupos rebeldes al margen de la ley. (Hecho de un tercero).

Razón por la cual **NOS OPONEMOS** a cualquier condena que por concepto de daño moral, lucro cesante y otros implique, simple y llanamente porque las obligaciones de seguridad y protección, están en cabeza de las fuerzas militares, y no del DPS. Además porque los ataques, tal como lo aseveran los actores en su demanda, provinieron de grupos rebeldes, siendo éstos últimos los sujetos activos de la conducta lesiva que supuestamente gravitaron negativamente en los intereses de los demandantes, y en consecuencia sería ilógico que mi representada tenga que reconocer pago alguno por hechos ocasionados por un tercero configurándose así un eximente de responsabilidad.

Sabido es que los daños no corresponden a una simple afirmación que puedan hacer los demandantes, esto debe probarse con los medios de pruebas de ley, la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, vierte en el artículo 164 la carga de la prueba de las partes. En este asunto, los actores corren irremediabilmente con la carga de probar que efectivamente el trato que le pudieron generar los grupos armados ilegales devino en un desmedro patrimonial a sus intereses, afectando sus vidas en los diferentes escenarios contemplados en la demanda.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DPS.

EL DPS, no debió ser vinculado al proceso, en tanto que la atención y reparación de las víctimas de la violencia, se realiza a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual fue creada por la Ley 1448 de 2011, como una

En efecto, los artículos 168, numeral 7 de la Ley 1448 de 2011 y 146 del Decreto 4800 de 2011, precisan que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad competente para administrar los recursos para la indemnización vía administrativa y lo relacionado con la reparación integral a las víctimas. 10
287

Adicionalmente y como refuerzo del aserto precedente obsérvense que tales funciones están en cabeza de la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al tenor de lo previsto 168 de la Ley 1448 de 2011:

ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.
2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.
3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.
4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley.
5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.
6. Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.
- 7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.**
- 8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.**
9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.
10. Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.
11. Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como gerenciar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.
12. Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva de acuerdo a los artículos 151 y 152, e implementar las medidas de reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas.
13. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias

15. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66.

16. Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.

17. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.

18. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.

19. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.

20. Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.

21. Las demás que señale el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Los Centros Regionales de Atención y Reparación de que trata el presente artículo, unificarán y reunirán toda la oferta institucional para la atención de las víctimas, de tal forma que las mismas solo tengan que acudir a estos Centros para ser informadas acerca de sus derechos y remitidas para acceder de manera efectiva e inmediata a las medidas de asistencia y reparación consagradas en la presente ley, así como para efectos del Registro Único de Víctimas. Para este fin, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá celebrar convenios interadministrativos con las entidades territoriales o el Ministerio Público, y en general celebrar cualquier tipo de acuerdo que garantice la unificación en la atención a las víctimas de que trata la presente ley. Estos centros regionales de atención y reparación se soportarán en la infraestructura que actualmente atienden víctimas, para lo cual se coordinará con el organismo a que se refiere el artículo 163 de la presente Ley".

Relevante para el asunto que nos ocupa, esto es, la falta de legitimidad en la causa por pasiva en cabeza del D.P.S. resulta la disposición jurídica contemplada en el art. 146 del D. 4800/11, que precisa de manera clara que es la UARIV es la entidad a quien concierne la administración de los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa. Dicha norma reza textualmente:

"Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad." (Negrillas del DPS)

A lo anterior añádase, para despejar cualesquier tipo de duda sobre la ausencia de legitimidad por pasiva de mi mandante, lo establecido por el artículo 155 del D. 4800/11 en lo atinente al régimen de transición, donde resulta de particular importancia para los intereses del D.P.S. en el proceso judicial objeto de alegatos, que incluso dicha norma jurídica, fija la competencia en la UARIV, para otorgar la reparación administrativa consagrada en el decreto 1290 de 2008, en la medida en que tales solicitudes no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas. Dicha norma establece textualmente:

Artículo 155. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.

Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud

Parágrafo 1°. El o los **solicitantes** a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconozca la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.

Parágrafo 2°. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto.

Parágrafo 3°. Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva. (Negrillas del DPS)

En conclusión, se sigue de los anteriores enunciados normativos lo pertinente:

- 1.) Que como el medio de control fue interpuesto con posterioridad al 01 de enero de 2012, tal representación judicial debe ser asumida por la UARIV.
- 2.) Que compete a la UARIV dicha representación judicial si la indemnización deprecada, fue hecha con antelación a su creación, pues en virtud del art. 155 del D. 4800/11 tal mecanismo de reparación fue dispuesto como de su competencia.
- 3.) El DPS no debió ser vinculado por falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues no está dentro de sus funciones hacer efectivas las reparaciones integrales por vía administrativa.

Se aclara que mi representada es ajena a la pretensión de pago de indemnizaciones administrativas y demás valores detallados en la demanda por: lucro cesante, daño moral, a la salud etc., estando la obligación en otras entidades estatales encargadas de velar por la seguridad de las personas, y adicionalmente de entidades las cuales se ocupan de adelantar los trámites administrativos para el pago de reparaciones administrativas, lo cual yace diáfano para el caso de marras la prosperidad de la excepción mixta de la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DPS.**

2. INDEBIDO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por el no agotamiento en debida forma del requisito de procedibilidad en relación con la Conciliación Prejudicial, exigida en el Artículo 35 de la ley 640 DE 2001 - Artículo 13 ley 1285 DE 2009- Ley 1437 de 2011 Artículo 161.

A pesar de haberse adelantado solicitud de Conciliación Extrajudicial por parte del demandante en la Procuraduría 21 Judicial I de Cartagena, tal y como consta en la constancia secretarial de la mencionada procuraduría; se aclara al Despacho que, la entidad a la cual represento, no tuvo conocimiento de la convocatoria a conciliación prejudicial ni la realización de la misma, la anterior circunstancia afecta el derecho de defensa y del debido proceso de mi representada y de contera incide en la validez del requisito de procedibilidad.

Así en la sentencia C-417 de 2002 al referirse a la constitucionalidad de la exigencia de agotar la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, según lo contemplado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"... En la presente sentencia la Corte simplemente está señalando que la ley puede en materia contencioso administrativa establecer que la audiencia de conciliación representa un requisito de procedibilidad sin desconocer

13
285

2.) EXCEPCIONES DE FONDO.

2.1) LA PROPIA PARTE ACTIVA RECONOCE QUE FUERON VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO POR EL ACCIONAR DE GRUPOS ARMADOS ILIGALES. – RUPTURA DEL NEXO CAUSALIDAD.

De acuerdo con tal reconocimiento, los llamados a responder por los supuestos daños que le fueron irrogados por tales grupos armados, y por tanto se configura la excepción de **HECHO DE UN TERCERO**.

2.2) NO ES FUNCIÓN DEL DPS MANTENER EL ORDEN PÚBLICO TURBADO NI COMBATIR A LOS GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY.

Sabido es que a quienes concierne combatir y hacer frente a los grupos armados al margen de la ley es a los miembros de la Fuerza Pública. El DPS, no cuenta con estas facultades, ni con los equipos, ni entrenamiento para hacer frente a los grupos armados ilegales. Igualmente no obra prueba sumaria que indique que ella era conocedora del peligro que se cernía sobre la parte actora a través de una alerta temprana.

2.3) FALTA ABSOLUTA DE PRUEBAS, COMO DE DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE PERMITAN FUNDAR UNA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DEL DPS EN RELACIÓN CON LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En efecto, con la transformación institucional indicada *ut supra* quedo plenamente establecida los roles funcionales de cada una de las entidades demandadas y en tales disposiciones jurídicas se preceptúa que la entidad a la cual corresponde la atención a las víctimas es la UARIV.

2.4) LAS MEDIDAS DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN INTEGRAL (INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA), ESTAN DENTRO DEL RANGO TEMPORAL ESTABLECIDO POR LA LEY 1448 DE 2011, POR LO QUE RESULTA PREMATURO ALEGAR LA SUPUESTA FALTA O FALLA DEL SERVICIO.

El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la Ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa), están en termino para su cumplimiento, por lo que no resulta coherente con el escrito de demanda, pues tal vigencia está sujeta a los principios de Progresividad, Gradualidad y sostenibilidad Fiscal (artículos 17, 18 y 19 *idem*).

La Reparación Integral está conformada por los siguientes componentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011:

(...) "ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

AP
286

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas." (...)

No obstante lo anterior, el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la Ley de 10 años, y hasta ahora estamos en el año 2015 lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa), están en termino para su cumplimiento, por lo que no resulta coherente con el escrito de demanda, pues tal vigencia está sujeta a los principios de Progresividad, Gradualidad y sostenibilidad Fiscal (artículos 17, 18 y 19 ídem).

2.4) INEXISTENCIA DE DAÑO DIRECTO O SIQUIERA INDIRECTO QUE PUEDA SERLE IMPUTADO AL DPS.

No se refleja en memorial de demanda, ni las pruebas con él aportadas, la existencia objetiva de daño alguno que pudiese serle imputado al DPS, como consecuencia del desplazamiento, que como se ha insistido no es de su competencia, es decir, el DPS, no es la entidad del Estado encargada de ordenar dicho pago.

2.5) INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA OMISIÓN DE AGENTES DEL ESTADO EN RELACION CON LA FALLA DEL SERVICIO ALEGADA POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Por consiguiente, tampoco milita en el proceso las pruebas que demuestren la omisión de los agentes del Estado, tal como sería la presentación de derechos de petición o misivas ante las autoridades competentes, mediante el cual se exija seguridad en la zona; para que ese modo se pudiera advertir a las autoridades competentes sobre el accionar de los rebeldes y así poderse mitigar los riesgos en relación con el desplazamiento forzado aquí alegado. Y aunque el H. Consejo de Estado haya expresado que no es necesario que medie solicitud previa para dichos casos, tal como lo aseveró el apoderado en su demanda, es un punto que debe ser valorado con detenimiento por parte del Despacho Judicial, en vista de que existen zonas de difícil acceso para que los militares puedan llegar a ciertas partes en donde existe presencia delincriminal; el deber de colaboración de la ciudadanía surge de nuestra carta política (art. 93), por lo que la desidia en la actitud de los actores a la hora de poner en conocimiento los potenciales hechos de desplazamiento forzado ante las autoridades competente, muestran fehacientemente y ponen en duda lo relatado por ellos en la demanda; de lo que se concluye la carencia de prueba que pueda demostrar la omisión de los agentes estatales.

Por lo anterior, es importante determinar si los actores están en la obligación de advertir sobre el potencial advenimiento del hecho delictivo, tal como lo es, el desplazamiento forzado, para lo cual la H. Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial **SU -254 de 2013**, hace un estudio sucinto respecto a la falla en el servicio de autoridades que deben velar por la seguridad de los ciudadanos. Señala dicha Corporación citando al Consejo de Estado la cual se ha encargado del tema más a fondo, por lo que se concluyó en definitiva que la parte afectada con el punible debe probar fehacientemente la omisión generadora del daño que pudiera tener la virtud de la interrupción al hecho causal, al sostenerse lo siguiente. Veamos:

"En este mismo sentido, reiteró el Consejo de Estado en otra oportunidad: "En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se

Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad." [76] (Negrillas de la Corte)

A este respecto, el Consejo de Estado expresó: "[e]n materia de la responsabilidad del Estado [...] se parte del supuesto de que la conducta dañosa la despliega un tercero ajeno a la estructura pública, y que jurídicamente tal conducta le es imputable al Estado, entre otros, por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional, según el caso. En el primero de esos títulos jurídicos, falla en el servicio, el daño se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria.

En cuanto a la responsabilidad por omisión o falla en el servicio por falta de protección, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, ésta se produce cuando el Estado ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho dañoso, en cuyo caso se requiere que exista un requerimiento previo a la autoridad correspondiente, requerimiento que sin embargo, no exige ninguna formalidad, ya que todo depende de las circunstancias particulares de cada caso, y aún más, en algunos casos ni siquiera es necesaria, como cuando la situación de amenaza es conocida por la autoridad. [79] Así mismo, la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha encontrado que la responsabilidad del Estado por omisión se evidencia por la clara inactividad de éste a pesar de que cuenta con la capacidad para prevenir y combatir el accionar de los grupos delincuenciales pudiendo desplegar las acciones correspondientes para evitar el desplazamiento. [80]

A este respecto ha dicho el Consejo: "Las autoridades públicas tenían la posibilidad de interrumpir el proceso causal, porque tuvieron conocimiento previo de que el hecho se iba a producir." [81]

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado la responsabilidad que le compete al Estado y el consecuente deber de realizar todas las acciones tendientes a impedir que se vulnerara los derechos de la población civil obligada a desplazarse, una vez se ha verificado que los hechos que han dado lugar al desplazamiento forzado individual o colectivo y a los daños derivados de éste, a raíz de incursiones paramilitares, de comisiones de masacres selectivas y de amenazas de nuevas masacres, habían podido evitarse, en cuanto se ha constatado que las autoridades tenían la posibilidad de intervenir en el desarrollo causal de los hechos, cuando se trataba de un hecho resistible, dada las alertas previas que se habían emitido respecto de la inminencia del hecho. [82]"

Con todo, es claro para la Jurisprudencia –Corte Constitucional y Consejo de Estado, a efectos de desprender responsabilidad contra el estado a título de falla en servicio por lo cual se requiere del cumplimiento de diversas cargas, estando entre ellas las alertas previas respecto a la inminencia del hecho causal que deriva en el daño. Caso contrario es lo que sucede en el presente asunto su señoría, ya que en el proceso no se contempla remedo de prueba tan siquiera sumaria en relación a las advertencias de grupos rebeldes alrededor de la zona, lo cual pudo haber desplegado previamente el demandante ante el potencial hecho delictivo, pudiendo aminorar el nivel de riesgo del delito. No obstante, ello no fue así lo cual genera en línea recta el inexorable decaimiento de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, dada la carencia de elementos fundantes de la acción resarcitoria.

En suma, para que los Militares puedan ejercer su tarea de seguridad, para ello se necesita contar con el apoyo de la ciudadanía, en consecuencia esto se vería materializado con las diferentes advertencias sobre el particular, a saber, denuncias, derecho de petición etc. Pensar lo contrario, nos llevaría a la conclusión que los agentes del estado deben hacer presencia en todo lugar del país para impedir los problemas de seguridad, lo cual no es correcto.

De allí que podamos concluir que no existe prueba existencial determinante para enlugar responsabilidad sobre el DPS respecto de los presuntos hechos de desplazamiento forzado y los daños consecuenciales; razón por la que contemplar la posibilidad condenar a mi prohijada no sería correcto hacerlo dada la insuficiencia probatoria que yace del expediente, sino también porque para su realización se requiere de la existencia del nexo causalidad entre el hecho dañoso, la vocación de imputabilidad de la demandada, y la conducta del actor, es decir, esa atadura o ligamento de quien comete el hecho frente al daño causado. Cuando por el contrario, en la demanda el actor relata que los hechos fueron perpetrados por grupos al margen de la ley, sea una persona distinta al DPS y adicionalmente, quien debe velar para que dichas circunstancias no ocurran son las autoridades competentes, policía o ejército nacional según el caso.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

En atención a lo dispuesto por su despacho en audiencia inicial según consta en acta No. 042/2016 de fecha 4 de agosto de 2016 en donde resolvió vincular en calidad de litisconsorte necesario a la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; me permito manifestar al Despacho que la entidad que represento no cuenta con actuación administrativa relacionada con la parte actora. De existir tal actuación la misma debe reposar en la UARIV, pues es dicha Unidad la que corresponde por ministerio legal administrar el Registro Único de Víctimas – RUV-

PRUEBAS

Documentales:

- Se oficie a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que certifique:
 - a) La real situación de los demandantes en el Registro Único de Víctimas.
 - b) lugar y fecha de desplazamiento.
 - c) actor armado que provocó su desplazamiento.
 - d) Si los actores han elevado solicitud de indemnización administrativa y la respuesta dada a su requerimiento.

- Se oficie a la referida Unidad, para que remita al proceso:

Copia autenticada de la declaración rendida por los demandantes ante el Ministerio Público para acceder a las ayudas gubernamentales en razón a su situación de desplazamiento forzado con el fin de contrastar dicha versión con la vertida en la demanda que hoy nos ocupa.

Remita copia de los derechos de petición formulados por la parte actora y la respuesta dada a los mismos.

SOLICITUD:

De manera respetuosa solicito al honorable Magistrado, que en la Audiencia Inicial, se desvincule a la entidad que represento en razón a la acreditación de la excepción mixta de falta de legitimidad en la causa por pasiva del DPS de conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 6 del art. 180 del CPACA.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS - y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Carrera 13 No.60 - 67 de Bogotá Tel. 5960800, Ext. 7606 o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

289

Se recibirán notificaciones personales en la Secretaría del Tribunal o en la Calle 7 No 6-54 Piso 2° de Bogotá D.C. Oficina Asesora Jurídica o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

Del honorable Magistrado, con todo respeto:


MARIA MARCELA SALAMANCA ROA
C.C. No. 40.015.503 de Tunja- Boyacá
T. P. No. 101441 del C.S.J.



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Handwritten initials in the top right corner.

02538

RESOLUCIÓN No.

DE

14 SET. 2016

"Por la cual se designa apoderados para que ejerzan la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus fondos Adscritos"

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS-

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Resolución No. 00058 de 2016 de 16 de Enero de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que el Inciso 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución No. 00058 de 2016 "Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica" se establece que **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**, tiene la potestad para designar apoderado judicial principal y/o suplente, en los procesos contenciosos administrativos, mediante poder ordinario o delegación particular efectuada en acto administrativo.

Que en el Tribunal Administrativo de Bolívar, fue admitido y notificado el proceso de Reparación Directa, interpuesto por el señor **RICAURTE JESUS TIRADO VENTA** y otro, en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y otros por lo cual se requiere ejercer el derecho de defensa de la entidad.

Que las abogadas **MARCELA SALAMANCA ROA** y **VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ**, están vinculadas a la planta global de personal en la Oficina Asesora Jurídica del DPS, en el empleo Profesional Especializado, código 2028 grados 24 y 15, respectivamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Designar a la abogada **MARCELA SALAMANCA ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.015.503 y portadora de la tarjeta profesional No. 101441 del C.S.de la J., como apoderada judicial principal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la abogada **VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.592.009 y portadora de la tarjeta profesional No. 107.232, como apoderada judicial suplente, dentro del proceso de mérito de Control de Reparación Directa, con Radicado 13001-33-31-000-2015-00423-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, interpuesto por **RICAURTE JESUS TIRADO VENTA** y otro.

Para el ejercicio de dicha designación, las apoderadas cuentan con las facultades de contestar la demanda, asistir a las audiencias de conciliación y conciliar en los términos que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad decida; recibir, transigir, desistir, sustituir proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a las apoderadas.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

14 SET. 2016


LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Proyectó: Marcela S.
Aprobó: Doris P.





SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES

20 SET. 2016



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1562 DE 2014

19 AGO 2014

Por medio del cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Acéptase a partir de la fecha la renuncia presentada por el doctor GABRIEL VALLEJO LÓPEZ, del cargo de Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Nómbrase a partir de la fecha, a la doctora TATIANA MARÍA OROZCO DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.419.421, como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

19 AGO 2014



299

00058

RESOLUCIÓN No.

DE

13 ENE. 2016

"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

LA DIRECTORA GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, y el numeral 3 del artículo 10 del Decreto 2559 del 30 de diciembre de 2015, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...) sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función Administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"*.

Que el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* señala que: *"(...) La entidad, órgano, u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho"*.

Que mediante el Decreto 2559 del 30 de diciembre de 2015, se fusionó la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial -UACT en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -Prosperidad Social y se modificó su estructura.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2559 de 2015, es una función de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social *"Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento en"*



274

RESOLUCIÓN No. 00058 DE 13 ENE. 2016

"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

Que la delegación de la representación legal para efectos judiciales en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contribuye a hacer más eficiente la labor de defensa judicial y extrajudicial de la Entidad y de los intereses de la Nación, mediante la representación directa o a través del otorgamiento de poderes a los abogados que hacen parte de la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales de la Entidad y del Fondo de Inversión para la Paz.

Para el ejercicio de dicha función, el delegatario cuenta con las siguientes potestades:

1. Representar legalmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz, en las diligencias judiciales y extrajudiciales en las que sea convocado.
2. Representar judicialmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz, dentro de las acciones constitucionales, ordinarias y contencioso administrativas; contando con facultades para recibir, transigir, renunciar, pedir, tachar y aportar pruebas; interponer recursos, conciliar en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad; y en general, todas las facultades y potestades inherentes a la eficaz defensa de los intereses de la Nación, en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y del Fondo de Inversión para la Paz.
3. Otorgar poderes especiales a los abogados de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, para que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás actuaciones extrajudiciales y administrativas.
 - 3.1. En los procesos contencioso administrativos, la designación del apoderado principal y/o suplente podrá efectuarse mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación particular efectuada por medio de acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
 - 3.2. La designación de apoderados mediante acto administrativo sólo comprenderá a los funcionarios de planta que se encuentren vinculados a la entidad mediante una relación legal y reglamentaria.
 - 3.3. En los procesos que no sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los poderes deberán otorgarse en forma ordinaria.
4. Notificarse de las providencias judiciales, actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal; y de las decisiones



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N^o **00058** DE **13 ENE. 2016**

"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

ARTICULO SEGUNDO. La función recibida en virtud de la presente delegación no podrá transferirse a otro funcionario.

ARTICULO TERCERO. Notifíquese la presente resolución al delegatario.

ARTICULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y deroga la Resolución No. 00993 del 25 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

13 ENE. 2016

Tatiana Orozco

TATIANA MARIA OROZCO DE LA CRUZ

Proyectó: D. Llanos
Revisó: G. Llevano

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

1 SET. 2016

SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES

3843



Departamento Administrativo
para la Prosperidad Social

RESOLUCION No. 0001 DE 08 NOV 2011

Por la cual se hace un nombramiento

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
En ejercicio de las facultades que le otorga el Decreto No. 4155 del 03 de noviembre 2011

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar a LUCY EDREY ACEVEDO MENESES, identificada con cédula de ciudadanía número 51.606.208 de Bogotá en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 16 en la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFICOSE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a los 08 NOV 2011

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

WILLIAM BRUCE MAC MASTER ROJAS

3843



Departamento Administrativo
para la Prosperidad Social

ACTO DE NOMBRAMIENTO 01

En Bogotá D. C., a los ocho (08) de noviembre del año Dos Mil Once (2011), se hizo presente en el Despacho del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Con el propósito de tomar posesión del cargo de

Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16
0001

Para el cual fue nombrada(s) mediante Resolución No. de fecha 08 de noviembre de 2011.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le entregó el instrumento de nombramiento, por cuyo contenido ella(s) compareció en persona a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El poseído presento los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 51.606.208 de Bogotá

Certificado Judicial No.

Liliana Millán No.

Certificado de Matrimonio Disueltivo

Certificado Médico de Aptitud

Declaración Juramentada de Fines y Gritas.

Que constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Suscribió

El que Suscribió

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

SUBDIRECCION DE OPERACIONES
11 SET. 2016

Handwritten initials

Total: 53 folios

Honorable Magistrado:
JOSÉ FERNANDO OSORIO
Tribunal Administrativo de Bolívar - Desp:
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA JAFO-MMOC

REMITENTE: LUIS CARLOS REYES ESPINOSA

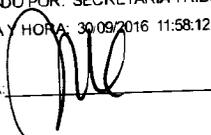
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20160939341

No. FOLIOS: 53 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 30/09/2016 11:58:12 AM

FIRMA: 

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REP,
RADICACIÓN No. 13 - 001 - 3331 - 000 - 2015 - 00423 - 00**

ACCIONANTE: RICAURTE TIRADO VENTA Y OTRO

**DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y LA UNIDAD
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
(VINCULADA)**

CLAUDIA ARISTIZABAL GIL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.010.214 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la T.P. No. 95.932 del C.S.J, residente en Bogotá D.C, en la calidad de Coordinadora de Defensa judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y actuando con poder especial, pero amplio y suficiente, conferido por **IVAN ABELARDO SARMIENTO GALVIS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.938.636 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No. 131703 del C.S.J, residente en Bogotá D.C, en calidad de **REPRESENTANTE JUDICIAL** de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Establecimiento Público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 00215 de marzo 07 de 2016 como Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad debidamente posesionado mediante Acta número 1382 del 08 de marzo de 2016 y de conformidad con la Resolución No.1656 de 18 de Julio de 2012 mediante la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito dar contestación al presente medio de control de reparación directa promovido por el señor **RICAURTE TIRADO VENTA**, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Unidad para las Víctimas) y otros, en los siguientes términos:

I. TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - ACCION SOCIAL - HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Previo a la expedición de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" la coordinación, administración y ejecución de los programas y políticas públicas creadas por el Gobierno Nacional con el objeto de atender a la población víctima del conflicto armado, correspondía exclusivamente a la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social -, cuya naturaleza jurídica fue fijada por el artículo 2º del Decreto 2467 del 2005 como un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 (Inc. 2º Art. 170) la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social -, fue transformada "en un departamento administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas". En este sentido, el Gobierno Nacional en aras de reglamentar dicha disposición normativa y en

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4155 de 2011 "Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura", señalando en el artículo 1º la transformación de Acción Social en un Departamento Administrativo el cual se denominaría Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al que a su vez se le atribuye la calidad de organismo principal del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

En este orden de ideas, es oportuno ilustrar al Despacho y aclararle que, la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social – es hoy el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y no la Unidad para las Víctimas.

En este sentido, es oportuno señalar, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, en materia de Derecho y obligaciones litigiosas, corresponde al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social conocer hasta su culminación y archivo, de las acciones contenciosas y demás asuntos judiciales en los cuales sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social.

II. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Dando continuidad a la línea argumentativa planteada en el numeral anterior y sin perjuicio de lo allí señalado, es preciso indicar que el esquema actual de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios¹, mediante los cuales se establecen los mecanismos para la materialización y ejecución de los programas y políticas públicas del Sector de Inclusión Social y Reconciliación tendientes a la garantía de los derechos constitucionales de las víctimas, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 modificado por el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011.

Por su parte, el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011 "Por el cual se establece la estructura de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas", en su artículo 2º contempló como objetivo primordial de la Unidad para las Víctimas la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Seguidamente, el artículo 3º el mismo decreto consagró de manera puntual las funciones asignadas a la Unidad para las Víctimas destacándose, entre otras las de: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo

¹ Decreto 1084 DE 2015 Compilatorio de los Decretos 4800 de 2011, 2569 y 1377 de 2014 por medio de los cuales cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.



3
29

para la Reparación de las Víctimas; Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia y asumir directamente la defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

De esta manera, queda plenamente esclarecido el panorama frente a la naturaleza jurídica tanto de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social - (hoy DPS) como de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Ahora bien, frente al caso específico del desplazamiento forzado ocasionado dentro del conflicto armado interno, la Ley 387 de 1997 adoptó una serie de medidas en favor de la población víctima de este hecho, tales como; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. Para el efecto, en su momento dicha normatividad creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia SNAIPD -, posteriormente, el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011 creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) con el objetivo principal de lograr la atención y reparación integral de la población víctima del desplazamiento y para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, alcance su reincorporación a la sociedad colombiana.

En efecto, el SNARIV se creó mediante la Ley de Víctimas 1448 de 2011, artículo 159:

"CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley".

Actualmente, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas se encuentra legalmente constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas.

De esta manera, resulta válido afirmar que dentro del nuevo esquema de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, no es la Unidad para las Víctimas la única entidad responsable de adoptar las medidas tendientes a la adecuada y oportuna asistencia de las necesidades propias de este grupo poblacional. Por el contrario, dicho esquema supone, además de la participación activa de las víctimas, un trabajo conjunto entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las cuales deberán proporcionar los servicios cuya materia sea de su competencia.

a. Entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

1. ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema
2. ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración
3. AGN – Archivo General de la Nación
4. Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana
5. Bancóldex
6. Banco Agrario de Colombia
7. Centro de Memoria Histórica
8. Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer
9. Consejo Superior de la Judicatura
10. Contraloría General de la República
11. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



12. Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal
13. Defensoría del pueblo
14. DNP – Departamento Nacional de Planeación
15. DPS – Departamento para la Prosperidad Social
16. Fiscalía General de la Nación
17. Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario
18. Incoder – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
19. ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
20. Icetex – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior
21. IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi
22. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
23. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
24. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
25. Ministerio de Cultura
26. Ministerio de Defensa Nacional
27. Ministerio de Educación Nacional
28. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
29. Ministerio de Justicia y del Derecho
30. Ministerio de Salud y Protección Social
31. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
32. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
33. Ministerio del Interior
34. Ministerio de Relaciones Exteriores
35. Ministerio del Trabajo
36. Policía Nacional de Colombia
37. Procuraduría General de la Nación
38. Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la Población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal.
39. Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia Registraduría Nacional del Estado Civil .
40. SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje.
41. SIC – Superintendencia de Industria y Comercio
42. Superintendencia de Notariado y Registro
43. Superintendencia Financiera de Colombia
44. UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial
45. Unidad de Restitución de Tierras Despojadas

b. Objetivos del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

- Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley.
- Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.
- Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.
- Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.
- Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.
- Garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.
- Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
- Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales y entre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.

Claramente denota esta norma, que la responsabilidad de reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado interno no se ubica exclusivamente en cabeza de la Unidad para las Víctimas, al contrario, esta función especial y específica del Estado se radica en un conjunto de entidades y organizaciones, frente a las cuales mi representada ejerce exclusivamente la

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



300

función de **coordinación** para lograr la eficacia de las medidas de la reparación integral, siempre que la víctima solicite la vinculación a los programas de su interés.

Por otra parte, cabe anotar además que de conformidad con en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, la Unidad para las Víctimas asumió todas sus competencias solo a partir del 01 de enero de 2012, y por ende todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas²:

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el 31 de diciembre de 2011”.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, por medio del presente escrito me permito suministrar la información necesaria al Despacho con el fin de acreditar la ausencia de responsabilidad de mi representada frente a los hechos y pretensiones alegados por el señor **RICAURTE DE JESUS TIRADO VENTA**. Para ello doy respuesta a todos y cada uno de los hechos en el mismo orden en que fueron presentados:

A LOS HECHOS PRIMERO Y CUARTO: No me consta, se trata de la narración de hechos que escapan del conocimiento de la Unidad para las Víctimas dada su inexistencia jurídica para la fecha en la que ocurrieron, por lo tanto, no puede llegar a predicarse supuestas responsabilidades con base en supuestos fácticos ocurridos con anterioridad a su creación.

Sin embargo, debe anotarse en este punto, que tal como se señala en la demanda, el señor Ricaurte de Jesús Tirado Venta fue beneficiario del subsidio de vivienda que otorga el Gobierno Nacional a favor de las personas víctimas del conflicto armado, lo que supone claramente, que contrario a las afirmaciones de la demanda, frente a la familia del demandante las entidades que hacen parte del SNARIV han actuado conforme a la Ley 1448 de 2011 y sus reglamentarios y que por lo tanto, de ninguna manera se ha incurrido en una falla en el servicio como se aduce en el libelo demandatorio.

² El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.

16
302

Convocatoria o Proceso: CONVOCATORIA 2004 DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CASP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA CUSADA		Otras Postulaciones en este Proceso: 000000	
Fecha Cierre: 14/09/2016			
Postulante			
Nombre:	RICAURTE DE JESUS TRILADO VENTA	Proyecto:	INDIVIDUAL
Documento:	15204114	Motivación Unicidad:	ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA (BUSCA PARA HOGARES PR...
Sub Postulaciones:	1 \$ 990.000.00	Tipo Selección:	HASTA 10.000.000 REUBICACIÓN
Departamento Asignado:	ANTIOQUIA	Sub Arrendado:	\$ 990.000.00 Vp. Rentados \$ 0.00
Municipio Asignado:	EGENA	Resolución:	416
Caja:	COFOPRE ANTIOQUIA COMPANA	F. Resolución:	17/04/2014 F. Voto Subscrito 11/04/2009
Estado:	Asignada Proceso CONVOCATORIA 2004 DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CASP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA CUSADA	Acto Adm Pago:	Fecha Acto Adm:
Miembros Hogar			
Nombre	Apellido	Tipo Documento	Documento
RICAURTE DE JESUS	TRILADO VENTA	Cédula de Ciudadanía (C.C.)	15204114
ANGEL CASTAÑEDA	GOSSIEL CASTAÑEDA	Cédula de Ciudadanía (C.C.)	4547157
RICAURTE	TRILADO GOSSEL	Libro de Familia (L.F.)	66225
MARILEY FERNANDA	TRILADO GOSSEL	Libro de Familia (L.F.)	66225

A LOS HECHOS QUINTO A SÉPTIMO: No son hechos que guarden directa relación con las funciones y competencias de la Unidad para las Víctimas. No obstante, no podemos desconocer que en Colombia el conflicto armado constituye una grave crisis humanitaria que exige, con rigor, la participación de la sociedad colombiana en su superación; pero además requiere de una correcta interpretación y aplicación de las responsabilidades legales a cargo de las distintas autoridades encargadas de su atención. Bajo esta realidad, mi representada no discute de manera alguna el derecho a la justa reparación de las víctimas. Al contrario, es apenas lógico que dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro, a la población víctima del conflicto armado se le restablezcan íntegramente sus derechos.

Al respecto, es oportuno mencionar que aunque si bien la Constitución Política de Colombia prevé en su artículo 2º, que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes (...)", está, a su vez, estableció la organización administrativa del Estado, definiendo específicamente las competencias y funciones a cargo de las diferentes autoridades públicas. En materia de seguridad ciudadana, convivencia pacífica y orden público, aspectos estos directamente relacionados con la producción del Desplazamiento Forzado, la carta política atribuyó al Presidente de la República el deber de "conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado"³, facultad que en principio es desarrollada por la máxima autoridad administrativa a través de la Fuerza Pública - Fuerzas Militares y policía Nacional.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional, consciente del impacto social generado por el conflicto armado que ha venido afrontando el país durante los últimos años, ha implementado de manera paulatina las políticas sociales tendientes a la asistencia oportuna de las víctimas y la materialización efectiva de sus derechos constitucionales. Prueba de ello, es el actual esquema de atención, asistencia y reparación integral desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios⁴, a partir del cual se pretende lograr la reparación integral de las personas afectadas con la violencia dentro del conflicto armado, con la implementación de ciertas medidas o herramientas para lograr la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. Sin embargo, **no quiere ello decir, bajo ninguna circunstancia y cualquiera que sea la interpretación que se le dé, que por ser la Unidad para las Víctimas la entidad encargada de coordinar las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública a**

³ Constitución Política de Colombia de 1991 - Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) No. 4 - Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

⁴ Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 01-8000-911119 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:    

27
309

favor de la población afectada por el conflicto armado, sea ésta la responsable de los hechos de la demanda. Dicha obligación radica de manera principal en cabeza de quienes generaron tal afectación, pues de lo contrario se desconocería el principio de responsabilidad, o en su defecto de las entidades encargadas de preservar el orden público y la seguridad ciudadana como se indicó.

Precisamente, en el artículo 9 de la Ley 1448 de 2011 se describen las medidas de atención, asistencia y reparación que se reconocen a las víctimas⁵; bajo el entendido que esto no implica reconocimiento de responsabilidad del Estado, ni de sus agentes:

"Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa". (Negrillas fuera de texto).

Debe anotarse que para acceder a los beneficios contemplados en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, dentro de los que se encuentra la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, es necesario identificar previamente a la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º, para tal efecto, fue implementado el Registro Único de Víctimas, herramienta técnica administrativa que aunque si bien no confiere la calidad de víctima, si opera como instrumento para la individualización de la población afectada por el conflicto armado.

La Unidad para las Víctimas, dentro del ámbito de su competencia y dentro de sus funciones ha venido atendiendo las necesidades de la población víctima de la violencia. En efecto, una vez revisados los antecedentes administrativos que reposan en la Unidad para las Víctimas, se observa que el grupo familiar del señor **RICAUERTE DE JESÚS TIRADO VENTA** se encuentra INCLUIDO dentro del Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el 18 de marzo de 2015. Así se puede apreciar en las siguientes imágenes obtenidas de la herramienta VIVANTO⁶.

⁵ Se consideran víctimas, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

⁶ Esta herramienta contiene una base de datos completa y actualizada de acreditación de las personas en el Registro Único de Víctimas (RUV), y la información que ha gestionado y articulado la Red Nacional de Información en cuanto a las medidas de asistencia, atención y reparación integral, otorgadas a las víctimas del conflicto.

RECAURTE DE JESUS TRABADO VENTA				DOCUMENTO	ID PERSONA
FUENTE:	R.V	DECLARACIÓN:	2859421	FUD-CASO:	20160412404
NACIMIENTO:	23/12/1954	GÉNERO:	HOMBRE	ETHIA:	NINGUNA
FECHA DECL:	14/11/2014	DEPTO. DECL:	ANTIOQUIA	MUN. DECL:	BELO

DESPLAZAMIENTO FORZADO			
FECHA SINISTRO:	14/11/2014	FECHA VALIDACIÓN:	14/11/2014
RESPONSABLE:	RECAURTE DE JESUS TRABADO VENTA	ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO SINISTRO:	ANTIOQUIA	MUN SINISTRO:	BELO

NOMBRES	DOCUMENTO	ID. MEJUT	ID. REG. PERSONA	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALIDACION
RECAURTE DE JESUS TRABADO VENTA	25304114	13149780	13149780	Cédula de Ciudadanía	Jefe(s) de Hogar (Directores)	14/11/2014

De igual forma, es oportuno informar al despacho que el estado de Inclusión dentro del Registro Único de Víctimas otorga a la población víctima del desplazamiento forzado la facultad de acceder a las diferentes medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas, es así como; al consultar las respectivas bases de datos respecto a la situación del grupo familiar demandante, se logró evidenciar que al encontrarse incluido dentro del RUV ha sido beneficiado de la ayuda humanitaria de emergencia en sus componentes de alimentación y alojamiento así:

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
25304114	RECAURTE DE JESUS TRABADO VENTA	RECAURTE DE JESUS TRABADO VENTA	14/11/2014	400000	REPAREME PROPIOS

En cuanto al despojo de las máquinas retroexcavadoras al que se hace alusión dentro del escrito de demanda, es necesario indicar que la Ley 1448 de 2011 no contempló como medida de reparación integral la restitución por despojo de bienes muebles propiamente dicha, únicamente, consagró la procedencia de dicha medida para los casos de despojo y abandono de bienes inmuebles. Lo anterior. Fue sometido a control de legalidad por parte de la H. Corte Constitucional quien en Sentencia C - 715 del 13 de septiembre de 2012 con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, declaró la exequibilidad de las expresiones "de la tierra", "inmuebles", "de las tierras", "de los inmuebles", "del inmueble" y "de tierras" contenidas en los artículos 70, 72, 73 y 75 de la Ley 1448 de 2011, bajo los siguientes argumentos:

"(...) En el presente caso considera la Sala que no se cumple con los criterios para la configuración de omisión legislativa relativa, especialmente respecto de los requisitos de existencia de un mandato constitucional imperativo para que el Legislador incluya como parte de la restitución a los bienes muebles, y que de ello se desprenda la generación de una desigualdad negativa. Lo anterior, por cuanto como se expuso en detalle en la parte considerativa de esta sentencia y en las conclusiones generales sobre el derecho a la restitución de las víctimas, este derecho, en primer lugar, se encuentra asociado principalmente a la restitución de los bienes inmuebles despojados, usurpados o abandonados, y así lo asumió el Legislador en la regulación de la Ley 1448 de 2011. En segundo lugar, si bien el derecho a la restitución constituye un componente preferente y esencial de la reparación integral, y tiene la pretensión de restablecer plenamente a la víctima en el daño causado, no es el único componente de la reparación, y todo aquello que no

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



19
305

se pueda restituir a la víctima, sean bienes inmuebles o bienes muebles, debe repararse igualmente a las víctimas a través de medidas compensatorias como la indemnización, medidas éstas que se encuentran expresamente contempladas por la Ley 1448 de 2011. (...)

Así las cosas, para la Corte es claro que los daños ocasionados a las víctimas del conflicto en los bienes muebles usurpados, despojados o abandonados forzosamente, deben necesariamente ser tenidos en cuenta para la reparación integral de las víctimas, pero que no obstante lo anterior, la vía para ello no se debe dar obligatoriamente a través del componente de restitución, sino que también puede darse a través de otras medidas de reparación integral, tales como la indemnización, o igualmente por la vía judicial.(...)"

En este orden de ideas, debe entenderse que la indemnización por pérdida de bienes muebles dentro del marco del conflicto armado interno, no fue consagrada por el legislador como una indemnización de carácter independiente, sino que por el contrario, debe ser tenida en cuenta dentro de la indemnización administrativa otorgada en ocasión al desplazamiento forzado del que eventualmente haya sido víctima el propietario de dichos bienes, como en este caso lo fue el señor Ricaurte de Jesús Tirado Venta.

Ahora bien, en cuanto a la indemnización administrativa a la que podría tener derecho el demandante en razón a su condición de persona víctima del desplazamiento forzado y su inclusión dentro del Registro Único de Víctimas, es necesario aclarar, en primer lugar, que esta figura es tan solo una de las cinco medidas de reparación integral contempladas en la ley 1448 de 2011 y que para su materialización efectiva requiere del agotamiento previo de los procedimientos administrativos legalmente establecidos.

En tal sentido, para acceder a los beneficios contemplados en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, dentro de los que se encuentra la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, es necesario identificar previamente a la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º, para tal efecto, fue implementado el Registro Único de Víctimas, herramienta técnica administrativa que aunque si bien no confiere la calidad de víctima, si opera como instrumento para la individualización de la población afectada por el conflicto armado. Seguidamente, luego de verificarse la Inclusión del grupo familiar dentro del Registro, para la entrega material de la indemnización se debe dar inicio al de la ruta integral contemplada en el Decreto 1084 de 2015. Sin embargo, cabe señalar, que para que la Unidad para las Víctimas pueda poner en marcha todo el andamiaje administrativo implementado con el objeto de reconocer la indemnización administrativa, se requiere de la solicitud previa que en este sentido presente el interesado, situación que aunque si bien se encuentra acreditada dentro del caso concreto también lo es que, como veremos, la mera inclusión dentro del Registro Único de Víctimas o la sola presentación de la solicitud no son suficientes para entregar de facto este componente, sino que por el contrario, se deben agotar los procedimientos administrativos previamente establecidos por la norma para el acceso a la misma.

Por otra parte, es importante recordar en este punto que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa), están en termino para su cumplimiento, por lo que no pueda haber un daño generado por este motivo, máxime cuando no se han agotado los procedimientos administrativos establecidos para el efecto.

Visto lo anterior, se hace necesario señalar los aspectos más relevantes contenidos en el aludido Decreto 1084 en materia de indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado, sin embargo, previamente es menester informar al Despacho que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en ejercicio de sus funciones y en aras de atender en debida forma a la población en situación de desplazamiento forzado implementó el Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas - MAARIV - a partir del cual se busca conocer la situación actual de cada hogar e iniciar el acompañamiento para que

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



15
306

accedan a los diferentes programas creados por el Gobierno Nacional, en este sentido, se entiende que el MAARIV fue instituido como el esquema operativo en el marco de la Ruta de Prevención, Protección, Atención, Asistencia y Reparación Integral para víctimas del conflicto armado. Este modelo se desarrolla a través de una herramienta más específica, se trata del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral **-PAARI-**, que busca en primer lugar propiciar una participación bilateral: la participación de la institucionalidad territorial y nacional y la participación de las víctimas; en segundo lugar está orientado a identificar la situación concreta del núcleo familiar, con el ánimo de realizar una evaluación objetiva de las necesidades, carencias y estado de vulnerabilidad en el que se encuentra.

Ahora bien, frente al tema puntual del reconocimiento de la indemnización administrativa es necesario señalar que previo al reconocimiento de este beneficio, el núcleo familiar debe haber superado las carencias en su subsistencia mínima y por consiguiente, la situación de vulnerabilidad generada por el desplazamiento forzado. Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Decreto 1084 de 2015 en el artículo 2.2.6.5.5.5 fijo las pautas que permiten determinar cuando un grupo familiar ha superado la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado, al señalar:

"Artículo 2.2.6.5.5.5. Superación de la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. Se entenderá que una persona víctima del desplazamiento forzado ha superado la situación de vulnerabilidad originada en dicho hecho victimizante cuando se ha estabilizado socioeconómicamente. Para ello se tendrá en cuenta la medición de los derechos a la identificación, salud (incluye atención psicosocial), educación, alimentación, generación de ingresos (con acceso a tierras cuando sea aplicable), vivienda y reunificación familiar, según los criterios del índice global de restablecimiento social y económico, sea que lo haya hecho con la intervención del Estado o por sus propios medios.

Parágrafo 1. Se podrá declarar que una persona víctima del desplazamiento forzado ha superado la situación de vulnerabilidad, aún en los casos en que no haya tomado la decisión de retornar o reubicarse en el lugar donde reside actualmente.

Parágrafo 2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecerá la ruta de acompañamiento por una sola vez en el retorno y reubicación para las víctimas que han superado la situación de vulnerabilidad, y decidan posteriormente retornar al lugar de expulsión o reubicarse en un tercer lugar del país.

Parágrafo 3. Para los casos en que no se presenten situaciones favorables de seguridad, no podrá declararse la superación de la situación de vulnerabilidad.
(Decreto 2569 2014, de artículo 23)"

En este sentido y a modo de conclusión, puede deducirse que el estado de vulnerabilidad derivado del desplazamiento forzado se entenderá superado una vez el grupo familiar haya suplido las carencias en materia de subsistencia mínima, es decir que, cuente como mínimo al acceso a un alojamiento temporal, alimentación y salud. Solo de esta manera, se podrá dar inicio a la ruta para el reconocimiento de la indemnización administrativa pues de lo contrario, los recursos proporcionados al grupo familiar por este concepto serían desnaturalizados y se constituirían simplemente en la entrega de una ayuda humanitaria de mayor valor.

Como se indicó, luego de determinada la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado, el grupo familiar podrá iniciar la ruta para el reconocimiento de la indemnización administrativa de conformidad con el dispuesto en el Capítulo 4 del Decreto 1084 de 2015 que a su turno dispuso:

"CAPITULO 4: Ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual para las víctimas de desplazamiento forzado

Artículo 2.2.7.4.1. Objeto. El presente Capítulo reglamenta la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual para las víctimas de desplazamiento forzado, particularmente a

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

307

la medida de indemnización por vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

(Decreto 1377 de 2014, artículo 1)

Artículo 2.2.7.4.2. Ámbito de aplicación. El presente Capítulo se aplicará a las víctimas del delito de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

(Decreto 1377 de 2014, artículo 2)

Artículo 2.2.7.4.3. Finalidad. Con la ruta de reparación a las víctimas del desplazamiento forzado se pretende avanzar en el proceso de reparación integral emprendido por el Gobierno Nacional y contribuir al logro del goce efectivo de los derechos de las víctimas, con lo cual se busca superar además el estado de cosas inconstitucional declarado así por la Corte Constitucional mediante la T-025 de 2004.

(Decreto 1377 de 2014, artículo 3)

Artículo 2.2.7.4.4. Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación integral PAARI. A través de este instrumento se determinará el estado actual del núcleo familiar y las medidas reparación aplicables.

Los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral - PAARI - contemplarán las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias.

(Decreto 1377 de 2014, artículo 4)

Artículo 2.2.7.4.5. Acceso priorizado a la Ruta de Reparación. La ruta de reparación para las víctimas de desplazamiento forzado inicia cuando la víctima voluntariamente comienza su proceso de retorno o reubicación en un lugar distinto al de expulsión, incluyendo la reubicación en el lugar de recepción; o cuando se cumplen las condiciones descritas en los numerales 2 y 3 del artículo 2.2.7.4.7 del presente Decreto.

(Decreto 1377 de 2014, artículo 5)

Artículo 2.2.7.4.6. Criterios de priorización para los procesos de retorno y reubicación. Para el acceso a los procesos de retorno o reubicación se priorizarán los núcleos familiares que se encuentren en mayor situación de vulnerabilidad, a aquellos que hayan iniciado su proceso de retorno o de reubicación por sus propios medios sin acompañamiento inicial del Estado, las víctimas reconocidas en sentencias proferidas por las salas de justicia y paz y los núcleos familiares que hayan recibido restitución de tierras titulación, adjudicación y formalización de predios.

(Decreto 1377 2014, artículo 6)

Artículo 2.2.7.4.7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI-.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:    

2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.

3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y esté no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 2.2.6.5.8.5 del presente Decreto."

Como se observa, el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015, determinó que la indemnización administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entregara de manera prioritaria a los núcleos familiares que cumplan algunos de los criterios allí contemplados resultando de vital importancia la superación de las carencias en materia de subsistencia mínima, presupuesto que a su vez fue desarrollado por el Capítulo V del mismo Decreto. Allí, se establecen los postulados normativos que rigen el estudio de las condiciones actuales de cada grupo familiar víctima del desplazamiento forzado a partir del cual se busca determinar el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra, procedimiento que a su vez, permite definir si la familia continua presentado carencias en la subsistencia mínima, lo que implicaría únicamente la continuidad del reconocimiento de las ayudas humanitarias en sus componentes de alimentación y alojamiento, o si por el contrario, las ha superado y en consecuencia, es viable dar paso a la etapa de reconocimiento de la indemnización administrativa, pues de no ser así; el beneficio recibido por este concepto se constituiría en una ayuda humanitaria de mayor valor desnaturalizándose de esta manera la esencia propia de la indemnización administrativa contemplada en la ley de víctimas (Ley 1448 de 2011).

En este punto, es importante reiterar que el monto de la indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado se encuentra establecido en el artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, así:

(...) 7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales."

Además y de acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que los montos establecidos son entregados por grupo familiar, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, en su artículo 132, parágrafo 3º:

"... <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exigible> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

Subsidio integral de tierras;

Permuta de predios;

Adquisición y adjudicación de tierras;

Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;

Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. "(Negrillas fuera de texto)

Lo anterior, puede evidenciarse de manera más ilustrativa en la siguiente imagen así:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

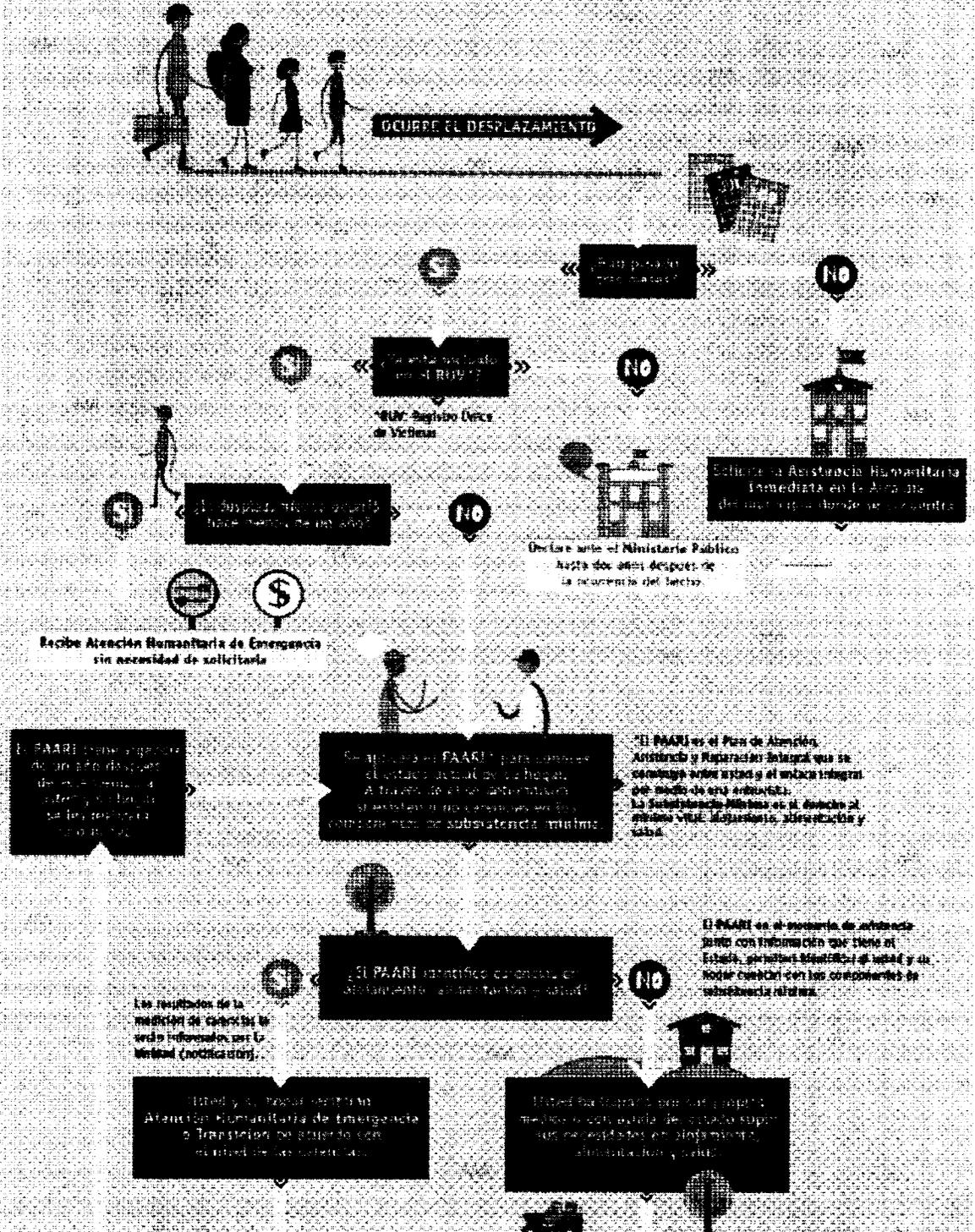
Síguenos en:



33
349

ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

La ruta de atención, asistencia y reparación integral es la estrategia de articulación de procesos y procedimientos de la Unidad para las Víctimas en articulación con las demás entidades del SNAATV para dar respuesta efectiva a las solicitudes de las víctimas, fortalecer sus potencialidades y lograr el acceso a sus derechos, de acuerdo con el hecho victimizante sufrido y las condiciones de su situación particular.



Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en:    

310

NO La situación de inseguridad y vulnerabilidad de las víctimas de violencia política no debe ser considerada como obstáculo para acceder al programa de atención integral. Con estos recursos se pueden generar ingresos por sus propios medios.

SI El Estado garantiza la seguridad y vulnerabilidad de las víctimas de violencia política no debe ser considerado como obstáculo para acceder al programa de atención integral. Con estos recursos se pueden generar ingresos por sus propios medios.

NO Los límites de atención para el programa de atención integral de la FAART están definidos en el Decreto 1337 de 2014.

SI El programa de atención integral de la FAART garantiza la atención integral de las víctimas de violencia política.

NO El programa de atención integral de la FAART garantiza la atención integral de las víctimas de violencia política.

ALGUNAS

SI La situación de vulnerabilidad de las víctimas de violencia política no debe ser considerada como obstáculo para acceder al programa de atención integral.

NO La situación de vulnerabilidad de las víctimas de violencia política no debe ser considerada como obstáculo para acceder al programa de atención integral.

SI El programa de atención integral de la FAART garantiza la atención integral de las víctimas de violencia política.

NO El programa de atención integral de la FAART garantiza la atención integral de las víctimas de violencia política.

SI El programa de atención integral de la FAART garantiza la atención integral de las víctimas de violencia política.

NO El programa de atención integral de la FAART garantiza la atención integral de las víctimas de violencia política.

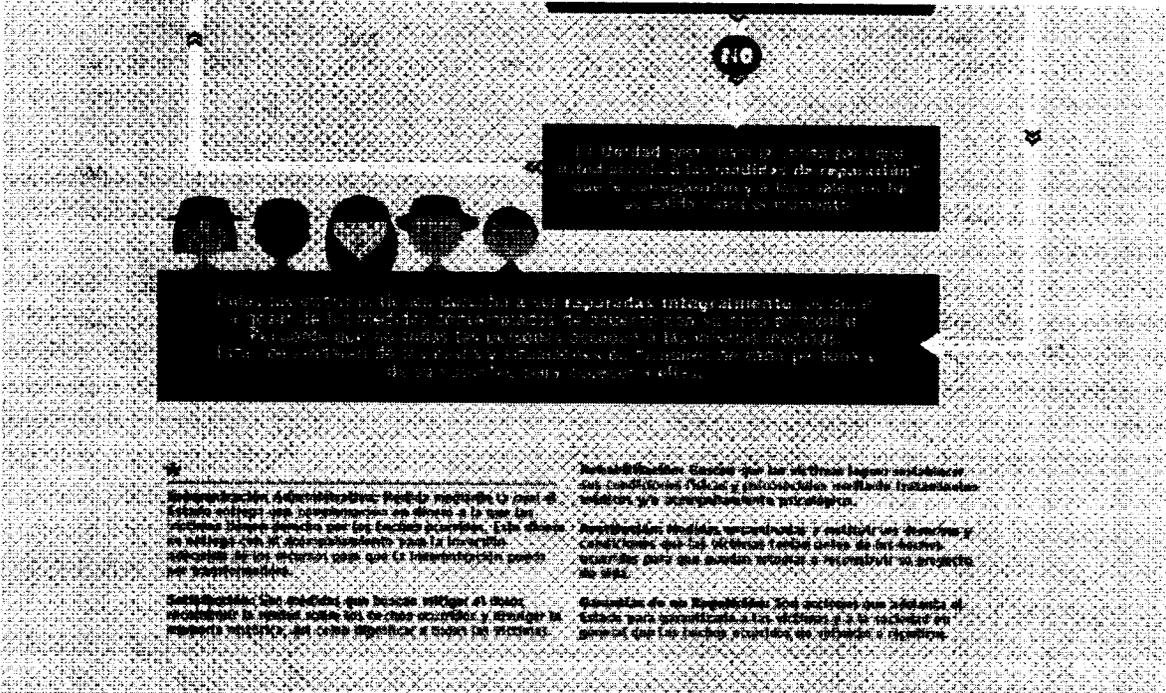
SI El programa de atención integral de la FAART garantiza la atención integral de las víctimas de violencia política.

NO El programa de atención integral de la FAART garantiza la atención integral de las víctimas de violencia política.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:    

15
311



De lo anterior, se puede concluir que la improcedencia de la entrega inmediata de la indemnización administrativa no obedece a una conducta caprichosa por parte de mi representada, por el contrario; ésta, en ejercicio de sus funciones ha venido implementado los mecanismos idóneos para la oportuna asistencia y reparación integral a las víctimas, pues de no acogerse estas prescripciones jurídicas generales, en algún momento, por deficiencias económicas, se estaría desprotegiendo a una parte del universo de víctimas a reparar incurriendo así en la vulneración del Principio Constitucional de Igualdad de quienes debidamente se sometan al cumplimiento de los presupuestos administrativos previstos para el reconocimiento de este componente.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 y sus Decretos reglamentarios, la indemnización administrativa deberá ser reconocida y entregada conforme los montos fijados por la ley y sujetarse a los Principios de Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad Fiscal y en desarrollo de los criterios de priorización y vulnerabilidad de cada grupo familiar.

De esta manera se precisa, además, que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. Transcribo textualmente:

"ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad". (Negrilla fuera de texto).

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:    

46
312

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) *El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.*

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la sostenibilidad fiscal es un principio legal y constitucional (Ley 1448 de 2011, art. 19 y Acto Legislativo 03 de 2011), y por ello, la acción de Reparación Directa no es el instrumento procesal para anticipar la ruta o el pago, pues debe permitírsele al Estado activar el procedimiento normal de atención, asistencia y reparación integral a todas las víctimas en igualdad de condiciones.

Por lo anterior, resulta jurídica y fiscalmente imposible que el Estado indemnice a todas las víctimas al mismo tiempo o sobrepase los trámites administrativos previamente establecidos para el reconocimiento de la indemnización administrativa, pues ello conllevaría a la flagrante vulneración de los Derechos Fundamentales de quienes se encuentren en igualdad de condiciones a los aquí demandantes.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-753 de 2013 señaló:

"En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas" (subrayado fuera del original).

Después de hacer este corto análisis normativo, se concluye que: (i) el despojo de bienes muebles no da lugar al reconocimiento de una indemnización de carácter independiente, sino que hace parte de la indemnización administrativa reconocida por concepto de desplazamiento forzado, (ii) la Unidad para las víctimas no ha negado la reparación en ningún momento, (iii) la indemnización por vía administrativa responde a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad y a los criterios de priorización y vulnerabilidad para efectos de determinar la oportunidad de su entrega y, (iv) la indemnización debe acompañarse del PAARI, como se expuso anteriormente y orientarse al logro de una adecuada inversión de los recursos.

Adicionalmente, debe precisarse que la reparación integral no está constituida únicamente por el componente económico de indemnización, sino que existen otras medidas adicionales que la integran, como lo son: la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, cuyo reconocimiento depende de la coparticipación activa de cada una de las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante SNARIV), frente al cual la Unidad para las Víctimas ejerce su coordinación, sin que quiera ello decir que sea ésta la única entidad responsable de atender y asistir de manera exclusiva a la población víctima del conflicto armado.

En este punto, se hace necesario mencionar que el Gobierno Nacional, consciente del impacto social generado por el conflicto armado que ha venido afrontando el país durante los últimos años, ha implementado de manera paulatina las políticas sociales tendientes a una adecuada y oportuna asistencia, atención y reparación integral a las víctimas y a la materialización efectiva de sus derechos constitucionales. Prueba de ello, es el actual esquema de atención, asistencia y reparación integral desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios, a partir del cual se pretende lograr la reparación integral de las personas afectadas con la violencia dentro del conflicto armado, con la implementación de las medidas antes mencionadas (restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D- 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



17
3/3

repetición). Sin embargo, se insiste, **no quiere ello decir, bajo ninguna circunstancia y cualquiera que sea la interpretación que se le dé, que por ser la Unidad para las Víctimas la entidad encargada de coordinar las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública a favor de la población afectada por el conflicto armado, haya sido ésta la responsable de los hechos que dieron lugar al desplazamiento.** Dicha obligación radica de manera principal en cabeza de quienes generaron tal afectación, pues de lo contrario se desconocería el principio de responsabilidad, o en su defecto de las entidades encargadas de preservar el orden público y la seguridad ciudadana como se indicó.

Precisamente, en el artículo 9 de la Ley 1448 de 2011 se describen las medidas de atención, asistencia y reparación que se reconocen a las víctimas⁷; bajo el entendido que esto no implica reconocimiento de responsabilidad del Estado, ni de sus agentes:

"Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa. (Negrillas fuera de texto).

En forma coherente con los anteriores argumentos, es pertinente ilustrar, con ejemplos específicos, las competencias y funciones de algunas de las entidades comprometidas en la reparación integral.

Así pues, en lo que tiene que ver con la **"Estabilización Socioeconómica"**, el artículo 2.2.11.4.1 del Decreto 1084 de 2015, estableció:

"Artículo 2.2.11.4.1. De la estabilización socioeconómica. Se entiende por la estabilización socioeconómica de la población desplazada por la violencia, la situación mediante la cual la población sujeta a la condición de desplazado, accede a programas que garanticen las satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación a través de sus propios medios o de los programas que para tal efecto desarrollen el Gobierno Nacional, y las autoridades territoriales, en el ámbito de sus propias competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal".

El artículo 2º del Decreto 4155 de 2011 estableció el objetivo principal del Departamento para la Prosperidad Social señalando, que ésta entidad, dentro del marco de sus competencias y de la ley, deberá *formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.* Así mismo, el Capítulo III del mismo Decreto consagró la estructura y funciones de las diferentes dependencias del DPS, dentro de las cuales se encuentra la Dirección de Inclusión

⁷ Se consideran víctimas, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

18
364

Productiva y Sostenibilidad (DIPS), cuyas funciones fueron reglamentadas en el artículo 19, señalado entre otras, las siguientes: "...2. Implementar las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos tendientes a lograr el desarrollo social y económico y la inclusión productiva de la población beneficiaria del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, induciendo procesos de fortalecimiento de capacidades, restablecimiento de medios de subsistencia, generación de oportunidades y acceso de la población objetivo a activos y servicios sostenibles6. Definir los criterios de vinculación y promoción de beneficiarios para cada uno de los programas de la Dependencia y velar por su cumplimiento ...7. Verificar el cumplimiento de los criterios de focalización y de enfoque diferencial que defina la alta dirección para cada uno de los programas de la Dependencia".

En tal sentido, los retos en materia de Inclusión Productiva, fueron acogidos por el Gobierno Nacional en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" donde una de las prioridades del gobierno para este cuatrienio es la generación de capacidades para las personas "con intervenciones dirigidas a la inclusión productiva y sostenibilidad de los ingresos de manera autónoma". Para ello, el DPS como cabeza del sector de la Inclusión Social y la Reconciliación debe contribuir a la estabilización socioeconómica de poblaciones vulnerables y de los territorios marginados como herramienta fundamental para avanzar hacia a una sociedad más equitativa y en paz.

Con este propósito, el DPS consolida y ajusta su oferta social a cargo de sus tres direcciones misionales: Ingreso Social, Programas Especiales e Inclusión Productiva.

En particular, la Dirección de Inclusión Productiva, en adelante DIPS, tiene como objetivo contribuir al desarrollo de capacidades y del potencial productivo, facilitando el aprovechamiento de oportunidades de empleo, comerciales, el acceso y acumulación de activos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia.

Para la vigencia 2015, la DIPS realiza un ajuste en su oferta y se estructuran tres estrategias, con el propósito de buscar mayor eficacia en las intervenciones y procurar la sostenibilidad de las capacidades productivas instaladas tanto en las unidades de negocio, hogares y personas apoyadas, ellas son: Inclusión Productiva Urbana, Inclusión Productiva Rural e Información Estratégica.

Bajo el anterior contexto y dentro de la línea inclusión productiva urbana, se potencian algunas herramientas dirigidas a la población sujeto de atención del Sector, entre ellas, Emprendimiento Individual, como una intervención de la DIPS, para el fortalecimiento a unidades productivas asociativas e individuales, que busca diseñar e implementar estrategias que promuevan el incremento del potencial productivo desde un enfoque de gestión empresarial y organizacional, así como la aplicación de herramientas que permitan el acceso a activos de la población sujeto de atención del sector de la Inclusión Social y la Reconciliación

En desarrollo de lo anterior, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social profirió la Resolución número 02779 del 17 de julio de 2015 "Por la cual se fijan los criterios de inclusión y no inclusión de la población sujeto de atención del DPS, para los Programas de la Dirección de Inclusión Productiva y Sostenibilidad" y en el artículo tercero dispuso: "La población registrada en el Registro Único de Víctimas-RUV, estado incluido y reportada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV como población en situación de desplazamiento forzado por la violencia, podrá inscribirse en los programas de la Dirección de Inclusión Productiva y Sostenibilidad."

De igual manera, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social estructuró un documento que denominó Guía Operativa de Emprendimientos Individuales, y el cual se constituye en la herramienta de consulta para quienes intervengan en la operación del

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:



componente de emprendimiento y establece los lineamientos operativos a tener en cuenta en el desarrollo de la ejecución de las actividades, en el marco del componente de emprendimiento, en los siguientes términos:

(...)

1. ESTRUCTURA DEL COMPONENTE

1.1. PRESENTACIÓN DEL COMPONENTE DE EMPRENDIMIENTO INDIVIDUAL

El componente está conformado por dos líneas de intervención:

- Capitalización Individual
- Programa de Desarrollo a Proveedores - PDP.

La ejecución de este componente, se desarrolla a partir de la definición de las siguientes variables: criterios de entrada, población beneficiaria, las líneas de intervención, criterios de exclusión, corresponsabilidades, ciclo operativo, duración, administración de la información, seguimiento y monitoreo, beneficios entregados y resultados esperados.

El componente de emprendimiento individual tiene una duración de 7 meses.

1.2. POBLACIÓN BENEFICIARIA

La población beneficiaria está integrada por: Personas en situación de pobreza extrema, vulnerabilidad con puntaje SISBEN definido en los criterios de entrada y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia.

1.3. FOCALIZACIÓN

La Focalización territorial es un proceso del DPS, que está a cargo de la Oficina Asesora de Planeación Monitoreo y Evaluación, en adelante OAPME, que se define con base en criterios técnicos establecidos para este fin.

1.4. ROLES Y ACTORES

Direcciones Regionales DPS

La Dirección Regional a través del profesional de Inclusión Productiva y el Director Regional socializa el Componente en el territorio.

Comité de Aprobación de Recursos

Integrado por el Coordinador de la intervención por parte del operador, los gestores en cada región y un integrante externo opcional, por ejemplo el SENA. Su responsabilidad es aprobar la priorización del plan de inversión de cada uno de los participantes.

Gestor Empresarial

Sus responsabilidades son: Planear, ejecutar, monitorear y evaluar las actividades del Proyecto, en lo referente su competencia, de acuerdo con la propuesta técnica.

Consultor PDP

Es un Profesional especializado en temas empresariales mercado y organización, quien debe realizar la asesoría de manera personalizada a los empresarios.



20
3/k

Equipo Humano del operador

El operador o socio debe adaptar su propuesta técnica de trabajo a partir de la metodología aquí establecida, desarrollando cada una de las actividades propuestas y de las adicionales que por su experiencia puedan incluir para el logro de los objetivos del proyecto. El equipo completo debe estar contratado por el tiempo total de duración del proyecto, y solo se aceptaran las renunciaciones una vez se tenga aprobado el reemplazo, a fin de que el proyecto siempre disponga del personal completo.

Se dispone de un equipo de trabajo nacional de coordinación y otro regional de operación, este equipo debe coordinar y garantizar, entre otras, el cumplimiento de las siguientes actividades:

- Diseñar las estrategias, alternativas y procedimientos tendientes al completo desarrollo del plan operativo y todas la demás actividades que así se requieran.
- Acompañar y hacer seguimiento a los equipos locales y establecer mecanismos de medición de la ejecución e indicadores de gestión y resultados.
- Realizar visitas seguimiento a los grupos locales y hacer una oportuna retroalimentación que ofrezca mejoras en el desarrollo de todas las actividades. Presentar informes completos, en los periodos establecidos, así como brindar de manera oportuna información adicional que requiera DPS.
- Disponer de todo lo necesario en infraestructura física, recurso, humano, financiero, tecnológico y administrativo para el cumplimiento del objeto contractual.
- Conformar un equipo de personas multidisciplinario, que incluya las áreas administrativa/financiera, empresariales, quienes deben actuar de manera articulada, dando cumplimiento a la propuesta. La entidad debe garantizar que el equipo de personas ofrecido esté acorde con los perfiles requeridos y en capacidad de cumplir con la meta proyectada de familias a atender.

2. ESTRUCTURA DE EMPRENDIMIENTOS INDIVIDUALES

2.1. OBJETIVO

Fortalecer emprendimientos en desarrollo mediante estrategias dirigidas a la capitalización y desarrollo de las capacidades productivas y empresariales para la generación de ingresos autónomos y sostenibles, acorde con su perfil socio productivo, su encadenamiento comercial y contexto territorial, contribuyendo con ello a la estabilización socioeconómica de la población participante.

2.1.1. Objetivos específicos

1. Capitalizar unidades de negocio de la población que hizo parte de la Ruta de Ingresos y Empresarismo-RIE 2012 – 2013.
2. Brindar asesoría a unidades de negocios para el incremento de sus ventas y mejoramiento de sus procesos administrativos.

2.2. CRITERIOS DE ENTRADA

Población en situación de vulnerabilidad y pobreza que se encuentren en los siguientes rangos de puntaje del SISBEN metodología III.

DESAGREGACIÓN GEOGRAFICA	PUNTAJE SISBEN III
Área 1: Principales ciudades sin sus áreas metropolitanas: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga, Cúcuta, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería,	De 0 hasta 41.74

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000-911119 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:    

20
317

Manizales y Santa Marta.	
Área 2: Resto urbano, compuesto por la zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, centros poblados, y la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades.	De 0 hasta 45.47
Área 3: Rural, conformada por la zona rural dispersa diferente a la zona rural dispersa diferente a la zona rural dispersa las 14 principales ciudades.	De 0 hasta 36.83

- La población registrada y reportada por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema-ANSPE, como inscrita en la estrategia UNIDOS.
- La población registrada en el Registro Único de Víctimas-RUV y reportada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV como población en situación de desplazamiento forzado por la violencia.

Para la puesta en marcha de unidad de negocio:

- Ser mayor de edad.
- Contar con el perfil de negocio aprobado.

Para fortalecimiento de unidad de negocio:

- Ser mayor de edad
- Ventas mensuales promedio de mínimo \$800.000.
- Mínimo 6 meses de funcionamiento.
- Mínimo 2 trabajadores (incluido el propietario).
- Que fabrique o produzca los productos que vende.
- Se priorizarán:
 - a) Mujeres participantes de programa Mujeres Ahorradoras en Acción-MAA.
 - b) Población que participó en el programa Enrútate-TU en los últimos dos años.
 - c) Unidades productivas atendidas por el programa Ruta de Ingresos y Empresarismo - RIE en los últimos dos años.
 - d) Población beneficiada con vivienda gratuita.
 - e) Población con enfoque diferencial de género y etnia.

2.3. CRITERIOS DE SALIDA

- Haber cumplido con la visita post inversión.

2.4. CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

Esta herramienta busca fortalecer emprendimientos en desarrollo mediante estrategias dirigidas a la capitalización y desarrollo de las capacidades productivas y empresariales para la generación de ingresos autónomos y sostenibles, acorde con su perfil socio productivo, su encadenamiento comercial y contexto territorial, contribuyendo con ello a la estabilización socioeconómica de la población participante.

2.4.1. Corresponsabilidades

- Elaborar y presentar el plan de inversión ante el Comité de aprobación de planes de inversión
- Aceptar el acompañamiento y seguimiento.
- Para el caso de los participantes de Población UNIDOS, la familia debe contar con la identificación básica (logro I de Unidos); En educación: afiliados al Sistema General de

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:

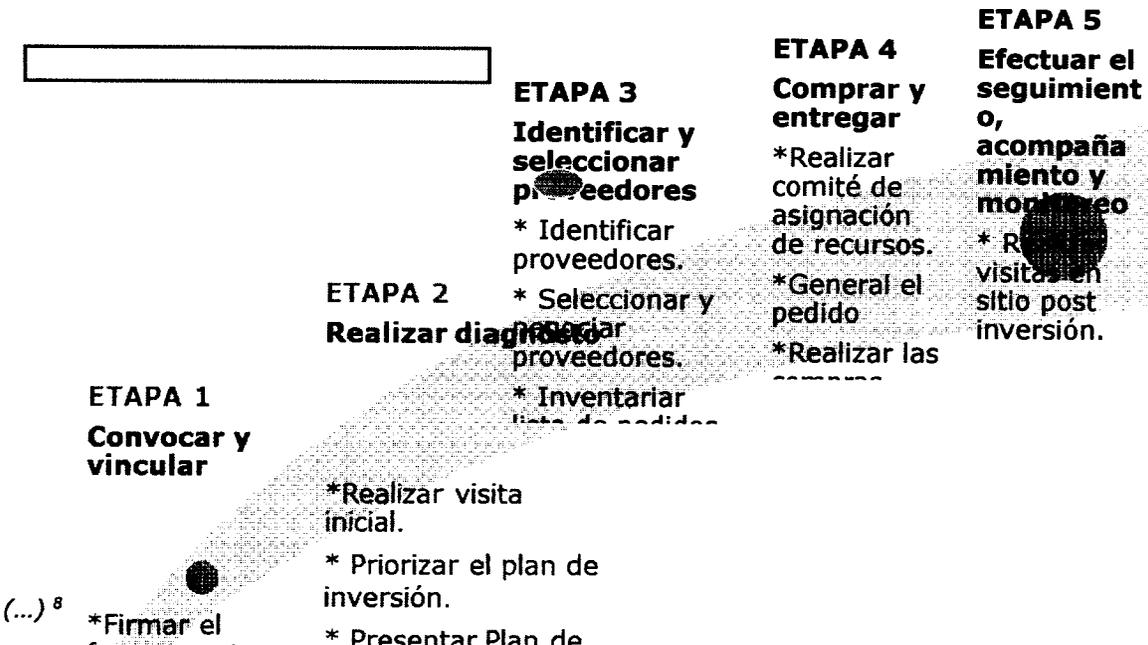


Seguridad Social - SGSS (logro 13 de Unidos) y en educación los logros 8 y 9 de UNIDOS.

- En la familia no existirá trabajo infantil (logro 12 de Unidos).

2.4.2. Ciclo de Capitalización Individual

Grafico 1. Etapas del Ciclo de Capitalización Individual



(...) ⁸ En lo que concierne a la **restitución en materia de vivienda**, se reitera que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas carece de competencia, ya que esta función corresponde especialmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda. Estas entidades, de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia, deben facilitar, de manera preferente, el acceso de las Víctimas a programas de subsidios de vivienda, de acuerdo a lo reglado en el artículo 123 de la ley 1448 de 2011, el cual establece:

"ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción in sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.
Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que

⁸ Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Guía Operativa Emprendimientos Individuales – Proceso de Gestión de Inclusión Productiva.

regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley”.

La reglamentación para que la Población en situación de desplazamiento acceda al Subsidio de Vivienda⁹ que otorga el estado, se encuentra consignada en el Decreto 951 de 2001, disposición que se encargó de definir los subsidios y sus distintas modalidades, previendo que la entidad encargada de su manejo es el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, entidad adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Respecto a las postulaciones, el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 señala:

“Artículo 126. ENTIDAD ENCARGADA DE TRAMITAR POSTULACIONES. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social”.

Para facilitar aún más el acceso de la población desplazada a los programas de vivienda, los interesados pueden acercarse a su caja de compensación familiar o a la Alcaldía de su Municipio, donde podrán obtener información sobre los planes y programas que éstos desarrollen, tal y como lo establece la Sentencia T-025/04 de la Corte Constitucional, en concordancia con el Artículo 7 de la Ley 387 de 1997 y el Decreto 250 de 2005, por el cual se adopta el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

Por todo lo anterior, se solicitará en el acápite probatorio, que se oficie a dichas Entidades para que certifiquen si el núcleo familiar demandante ha solicitado ser beneficiario de la oferta institucional señalada.

Para una mejor comprensión del alcance de la reparación integral, es necesario abordar su contenido desde sus fuentes normativas y jurisprudenciales, ejercicio que complementa los argumentos de defensa hasta ahora planteados.

La formulación del derecho a la reparación integral o “restitutio in integrum”¹⁰, es producto del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, bajo principios y directrices propuestos por Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener justas reparaciones¹¹. En este sentido, la Corte Constitucional ha puesto de relieve la necesidad de interpretar el alcance de los tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo a los criterios hermenéuticos fijados por la jurisprudencia de las instancias internacionales de Derechos Humanos.

⁹ La definición oficial del subsidio de vivienda aparece en la página web oficial de dicho ministerio en los siguientes términos: “Es un aporte estatal en dinero o en especie entregado por una sola vez al hogar beneficiario, el subsidio no se restituye (o sea, no es un préstamo que el beneficiario deba devolver) y constituye un complemento para facilitar la adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda. De manera excepcional, se permite que las familias de poblaciones vulnerables como desplazados, víctimas de actos terroristas y afectados por situaciones de desastre o calamidad pública, apliquen este subsidio para la compra de vivienda usada y en arrendamiento para desplazados y atentados terroristas”. Recuperado de <http://www.minambiente.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=549&conID=1591>.

¹⁰ Van Boven, Theo: Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. ONU, 2 de julio de 1993, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

¹¹ Capítulo VII No. 11 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147.

370

En efecto, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha dirimido la complejidad al momento de definir y determinar el contenido mismo de este derecho. Es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), actualmente consideran que frente a la violación sistemática de derechos, como en el caso de la desaparición forzada y desplazamiento, la víctima siempre tiene derecho a una reparación integral, entendida como una serie de medidas encaminadas a reducir los efectos de la violación.

La obligación de los Estados y de los particulares frente a estas realidades, tiene su fuente en el numeral I del artículo 63 de la Convención Americana, el cual dispone que:

*"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"*¹².

En el caso colombiano, la protección de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado se pretendía satisfacer en primera instancia a través de leyes, que si bien respondían al principio de necesidad eran para ese momento insuficientes¹³. Ante esta cruda situación, la Corte Constitucional se pronuncia mediante la Sentencia T-025 de 2004 y autos de seguimiento¹⁴, en los que reitera que el fenómeno del desplazamiento no es de aquellos hechos que necesitan de un alto contenido probatorio, sino que hace parte de aquellos hechos notorios que comprometen una universalidad de bienes jurídicamente protegidos, tanto en la dimensión moral como la dimensión material de la víctima. Además insiste en la gravedad de las consecuencias a nivel social, pues es un daño masivo, sistemático y continuo, que por su misma configuración pone en una situación de vulnerabilidad y debilidad, cuando no discriminación y exclusión. Estas circunstancias llevaron a la Corte a declarar el estado de cosas inconstitucional.

Posteriormente, con el ánimo de contribuir a superar estas realidades, el legislador se percató de la necesidad de institucionalizar las políticas sociales de desplazamiento a través de una normatividad más eficaz; es cuando nace al ordenamiento jurídico la Ley 975 de 2005¹⁵; el Decreto 1290 de 2008¹⁶; y más adelante la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, ésta última erigiéndose como una plataforma sustantiva, determinadora del alcance de los derechos de la población víctima de la violencia. De esta manera, esta Ley se crea con el propósito de dictar *medidas* de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, estableciendo una serie de mecanismos judiciales, administrativos, sociales y económicos, individuales y colectivos, dentro de un marco de justicia transicional que posibilite hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición.

Es decir, a partir de la expedición de la Ley, *"las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido (...)"*¹⁷, a través de medidas que deben propender por la restitución, indemnización, rehabilitación,

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 63.1.

¹³ Ley 387 de 1997; Ley 418 de 1997.

¹⁴ Autos 178 de 2005, 218 y 261 de 2007 y 011 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda), 219 de 2011 y 052 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁵ Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. El objeto de esta ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la incorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

¹⁶ Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley. Derogado parcialmente por el Decreto 4800 de 2011.

¹⁷ Artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.



205
321

satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica¹⁸. Estas medidas y estrategias, además idóneas y guiadas por el principio de equidad, conducen a una reparación plena e integral de las víctimas¹⁹.

La Corte ha reiterado el carácter restitutivo e integral de la reparación, por tratarse de un derecho que no se reduce simplemente al elemento pecuniario y que abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y colectivo. Es decir, **la reparación administrativa constituye tan solo uno de los varios componentes de la reparación integral y no se agota en el componente económico**. Así lo ha expuesto en Sentencia SU 254 de 2013:

"(...) es de resaltar que el derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, no se agota de manera alguna en el componente económico de compensación a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que por el contrario, la reparación es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos reparatorios, tales como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras".

En este orden de ideas, dentro de las medidas de reparación enunciadas se encuentra la medida de restitución, que busca poner a la víctima en la situación anterior al hecho victimizante, si esa situación era ventajosa, o de mejorarla, si es necesario²⁰; la medida de rehabilitación, conducente a la recuperación física y psicosocial²¹ de la víctima; la medida de satisfacción, con la cual se pretende remediar el daño inmaterial y que se pueden resumir como medidas de investigación y juzgamiento²², de educación²³, de dignificación y conmemoración mediante monumentos²⁴, placas²⁵ y ofrendas, entre otras.

Resulta importante mencionar, también, que la Corte Constitucional y la Corte IDH han ordenado medidas de no repetición o prevención del daño, como por ejemplo la derogación de leyes²⁶, expedición de normas, supresión de prácticas nocivas, garantía de seguridad para el retorno de las personas desplazadas²⁷, el establecimiento de programas de educación en derechos humanos para funcionarios de la fuerza pública²⁸, el otorgamiento de becas

¹⁸ Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011

¹⁹ Sentencia SU - 254 de 2013 Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

²⁰ Corte Constitucional en la Sentencia T-085 de 2009.

²¹ Esta medida se compone del tratamiento médico y psicológico a las personas que así lo deseen y requieran. La Corte IDH ordena esta medida como una forma de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas. Asimismo, ordena que el Estado debe brindar esta atención médica y psicológica sin ningún cargo para los beneficiarios y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 403.

²² Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez.

²³ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 103.

²⁴ La Corte IDH en repetidas ocasiones ha dispuesto como medida de reparación, dar el nombre de las víctimas a algún centro educativo, así como la construcción de monumentos y la elaboración de placas, con el propósito de conmemorar los hechos sucedidos y recordar a las víctimas. Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso de los 19 Comerciantes. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93.

²⁵ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

²⁶ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Barrios Altos, Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.

²⁷ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 403.

²⁸ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

estudiantiles²⁹, el diseño e implementación de programas sociales y la construcción de planes de vivienda³⁰.

Se precisa que todas estas medidas no se otorgan de forma general o indiscriminadamente, pues ellas merecen un análisis particular, del caso concreto, y dependiendo de las afectaciones que la víctima haya sufrido y puesto en conocimiento, la Unidad para las Víctimas procederá a entregarlas. Por ejemplo, hay medidas como las de satisfacción, que pueden hacerse de forma pública, mediante una invitación general (por medios de comunicación) y las víctimas dependiendo de su grado de interés pueden participar en ellas.

Existen otras que conciernen a la esfera personal o íntima, que requieren de una atención personalizada, es el caso de una afectación psicológica o física. **Y la reparación administrativa por desplazamiento forzado, ésta debe solicitarse, con el fin de identificar las demás medidas que puedan acompañarla, determinar el grado de vulnerabilidad y determinar la priorización en el pago.** Mientras tanto eso no suceda, es imposible para la Administración hacer un pago que, posiblemente, si no reúne los requisitos necesarios de priorización y vulnerabilidad, estaría vulnerando el principio de igualdad frente a otras víctimas.

Por otra parte, de llegarse a comprobar un estado de pobreza gravoso del grupo familiar, **a la Unidad no puede atribuírsele la producción de dicha situación, pues los antecedentes de tal situación se ubican en las causas mismas del desplazamiento forzado;** es decir, y según la declaración, los hechos y consecuente daño se producen a partir del año 1995, de acuerdo a la información brindada por nuestra herramienta VIVANTO. **Luego entonces, el estado de vulnerabilidad nacería a partir de ese momento y serían las autoridades competentes de aquella época que por acción u omisión, de comprobarse su responsabilidad, las llamadas a responder por los perjuicios causados. La Unidad para las Víctimas, recuérdese, es de creación reciente, y en esta medida es incoherente afirmar que haya sido ésta la causante de los daños y perjuicios cuya reparación se pretende.**

En resumen, la Unidad para las Víctimas no es responsable del estado de vulnerabilidad actual del grupo familiar demandante, por las siguientes razones: primero, porque el daño se remonta en las causas del desplazamiento y la pérdida de sus bienes hechos frente a los cuales mi representada carece de absoluta responsabilidad y segundo, porque existen procedimientos estrechamente relacionados con principios y criterios de rango constitucional y legal que deben agotarse antes de hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento.

El apoderado pretende equivocadamente atribuir responsabilidad a título de "*falla en el servicio presunta*"; cuando está, atendiendo a la doctrina de responsabilidad administrativa es un régimen intermedio entre el sistema de la falla probada y los regímenes objetivos, en el cual se sigue aplicando el concepto de falla del servicio pero en cierto modo inverso, puesto que es la entidad demandada quien tiene la mayor carga probatoria. Cosa contrario sucede en el régimen de falla probada, en el cual se exige una mayor fuerza probatoria; además compleja.

El Consejo de Estado ha aplicado este sistema primordialmente en los eventos de responsabilidad del estado por perjuicios ocasionados con armas de dotación oficial, afirmando que en estos sucesos se está frente a un caso de presunción de falla en el servicio. Esta interpretación del artículo 2356 del Código Civil establece una presunción de culpa sobre aquellos que dispares imprudentemente un arma de fuego. El otro evento en que el Consejo de Estado ha aplicado este régimen intermedio es el de los perjuicios ocasionados por el servicio

²⁹ Corte IDH. Caso Escué Zapata. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.

³⁰ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2008 Serie C No. 148.

27
322

médico, y se fundamenta en una cuestión meramente probatoria, ya que es más fácil para el médico comprobar que su actuación fue prudente y diligente, que tomó todas las medidas necesarias que la técnica en medicina exige, a que el demandante tenga que entrar a probar que el médico se equivocó, que actuó mal o con negligencia.

Una vez compartida esta precisión, es oportuno aclarar que el apoderado de los demandantes se equivoca y confunde la reparación judicial con la indemnización administrativa, tal vez quiso respaldar su argumentación con la sentencia SU-254 de 2013, si esa es la intención del apoderado, me permito señalar que la Corte Constitucional reiteró que *"existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011, marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes"*. De esta forma, las víctimas de las actuaciones de los grupos armados al margen de la ley tienen la posibilidad de reparar su sufrimiento a través de caminos notablemente distintos para alcanzar el mismo objetivo.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que *"existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011, marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes"*. De esta forma, las víctimas de las actuaciones de los grupos armados al margen de la ley tienen la posibilidad de reparar su sufrimiento a través de caminos notablemente distintos para alcanzar el mismo objetivo.

Conforme lo anterior, considero oportuno citar el fallo emitido por el Consejo de Estado³¹:

"En Colombia existen diferentes acciones por medio de las cuales, las víctimas pueden ser reparadas, pero éstas, individualmente consideradas, no cumplen con los parámetros mínimos establecidos por el derecho internacional y por la Corte Constitucional para lograr una reparación integral del daño. Para estos efectos se encuentra la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo; de otra parte, el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, faculta a la víctima para que solicite la mencionada medida, para lo cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, abrirá un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1290 de 2008, mediante el cual "crea el Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley".

Del análisis de estos pronunciamientos se puede concluir que el núcleo familiar del señor **RICAUARTE DE JESÚS TIRADO VENTA**, cuenta con diversos instrumentos nacionales e internacionales para lograr la reparación integral del daño invocado. Debemos precisar que la adopción de medidas de reparación administrativa no implica que a las víctimas se les cierre el acceso a obtener formas de reparación por vía judicial, a través de los trámites procesales previstos en la Ley 975 de 2005 -*Ley de Justicia y Paz*-, o a través de la Jurisdicción penal o contencioso Administrativa.

Con relación a la reparación judicial, ésta se articula de un lado a la investigación, sanción penal de los responsables y a la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito; de otro lado, a la reparación contenciosa administrativa ante la Jurisdicción de lo contencioso, que busca la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima en los términos del artículo 90 constitucional, es decir que su eje central es la causación y prueba del daño antijurídico que, una vez demostrados, puede reclamarse de ellos los perjuicios de carácter material, moral y de daño de la vida de relación.

³¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrada Ponente Doctora. Maria Elizabeth Garcia González del 4 de mayo de 2011, radicado interno numero: 08001-23-31-000-2011-00109-01(AC).

Respecto a esta última, los demandantes **buscan a través de la reparación directa el pago de los perjuicios causados por el desplazamiento y la pérdida de sus bienes.** En este orden de ideas, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados -llámense patrimoniales o extra patrimoniales-, efectivamente puede lograrse a través de un proceso judicial (penal o contencioso), pero con la determinación exacta del agente causante del perjuicio, la identificación del daño y el ejercicio de imputación respectivo.

Ahora bien, en virtud de la justicia transicional, Ley 1448 de 2011, se ubica la reparación administrativa, o llamada también solidaria, la cual se basa fundamentalmente en el principio de solidaridad y se caracteriza por: (i) tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) **buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido,** y (iii) ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Consecuencialmente, por corresponder al principio de solidaridad y equidad, la indemnización administrativa por desplazamiento se entregará a las víctimas sin que para ello se necesite agotar un proceso judicial.

Por tanto, se equivoca nuevamente la demandante al solicitar la indemnización solidaria por desplazamiento a través de la jurisdicción contenciosa administrativa; ya que **la Unidad tiene la obligación de reconocer los montos establecidos atendiendo a los procedimientos administrativos, pero bajo el espectro de los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, y aplicando los criterios de priorización y vulnerabilidad.**

La reparación por vía administrativa y la reparación judicial, como lo planteamos en estas líneas, son distintas: tanto en el objeto, marco valorativo, como en las pretensiones; aunque comparten un enfoque reparador.

En conclusión, confunde el apoderado el objeto de los mecanismos a través de los cuales pueden acceder las víctimas a la reparación integral. **No puede pretender entonces, por esta vía, el pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), morales entre otros.**

Confirmando los argumentos anteriormente expuestos, el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 1084 de 2015 unifico los Decretos 2569 y 1377 de 2014 y reglamentó el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y modificó el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 en lo que se refiere a la reglamentación de la ruta y el orden de acceso a las medidas de reparación individual (indemnización por vía administrativa) para las víctimas de desplazamiento forzado, previo el desarrollo de las acciones tendientes a lograr la superación de las condiciones de vulnerabilidad garantizando la subsistencia mínima de las familias en condición de desplazamiento forzado.

En síntesis, la normatividad prevé que con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el grupo familiar, el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI, anteriormente descrito; este instrumento permitirá determinar el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Una vez aplicado el PAARI, la indemnización administrativa se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que hayan superado su subsistencia mínima, es decir, arriendo, alimentación y salud; de lo contrario, la indemnización perdería su espíritu de acción transformadora y se convertiría en una ayuda humanitaria de mayor valor.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D-55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



29
324

IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el apoderado en el escrito demandatorio, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada. En consecuencia solicito, al Señor Juez, se sirva denegarlas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante, pues al momento de calcular los perjuicios, no solo existe ausencia probatoria frente a su existencia, sino que, además, las sumas exorbitantes que pretenden transgreden la normatividad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los montos establecidos por la ley por concepto de indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Ahora bien, respecto a la primera pretensión, no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar el daño alegado, pues no le es imputable ni por acción ni por omisión la responsabilidad por la ocurrencia del desplazamiento forzado y la pérdida de bienes alegados por el grupo familiar demandante. Dentro de las funciones normativas de competencia de mi representada no puede atribuírsele alguna acción u omisión generadora del daño invocado. Tampoco podría llegar siquiera a inferirse el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones o una conducta inadecuada, por lo cual no puede de ninguna manera predicarse la existencia de falla en el servicio de la entidad que represento, o un actuar siquiera defectuoso que dé lugar a las siguientes pretensiones invocadas en la demanda:

Es necesario insistir sobre la improcedencia de las pretensiones de la demanda en virtud a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015, específicamente, en lo referente a la restitución por el despojo de bienes y los montos a reconocer por concepto de indemnización administrativa y la ruta y orden de acceso a la misma, pues se trata de pretensiones exageradas que exceden los montos establecidos en la Ley para la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Tampoco podría llegar siquiera a inferirse el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones o una conducta inadecuada, por lo cual no puede de ninguna manera predicarse la existencia de falla en el servicio de la entidad que represento.

El grupo familiar demandante **pretende que a título de indemnización le sean cancelados sumas de dinero exorbitantes que chocan abiertamente con el monto de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado previsto en la Ley 1448 de 2011, el Decreto de Unificación 1084 de 2015 y desarrollado por la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional.** Incluye un conjunto de bienes jurídicos, patrimoniales y extrapatrimoniales, actuales y futuros, que son propios de la reparación judicial por desplazamiento forzado cuya responsabilidad en todo caso recae de manera directa en el victimario. Adicional a ello se confunden los montos de la reparación administrativa, los cuales tienen un carácter solidario y basado en el principio de equidad (los cuales están predeterminados), con los montos que puede pretender a través de la vía judicial, que comprenden los daños materiales, morales y de la vida de relación. Vale decir que esta pretensión, bajo la lógica judicial puede encontrar respuesta, pero en este caso la Unidad para las Víctimas no estaría legitimada por pasiva para responder, ya que no fue ella quien generó el daño o causó el perjuicio que, como es de conocimiento público, lo produjeron grupos armados al margen de la ley.

En este sentido, a la Unidad para las Víctimas le corresponde una función post-facto, es decir la implementación y ejecución de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, una vez producido el daño.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

30
325

Como se indicó el monto de indemnización administrativa por desplazamiento forzado se encuentra establecido en el artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, el cual dispone que la Unidad para las víctimas podrá reconocer indemnización administrativa "Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales".

La Corte Constitucional puso de presente que la solución se hacía depender de otras variables. Al respecto, en Sentencia SU - 254 de 2013 especifica, en primer lugar, que las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 modificado por el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015 y por tanto, el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos "inter comunis", lo anterior por tratarse de una norma posterior y específica que regula la materia, y adicionalmente por ofrecer mayores garantías para el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado; en segundo lugar, en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 1290 de 2008 para determinar el monto de indemnización administrativa a pagar por parte de la Unidad para las Víctimas; y, tercero, respecto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, deberán seguirse los procedimientos allí establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1084 de 2015.

Siguiendo con el estudio de esta pretensión, haciendo referencia al daño moral, reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

"Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien".

Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración³²".

En conclusión, tal y como afirma Gilberto Martínez Ravé:

"(Serían daños morales aquellos que afectan bienes no patrimoniales desde el punto de vista económico. Incluidos todos los que afectan los atributos de la personalidad, como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho al buen nombre, el derecho al ejercicio de una profesión u oficio, el derecho a la tranquilidad y a la seguridad³³".

³² Expediente No. 19836 de 7 de abril de 2011, Sección Tercera Consejo de Estado

³³ Martínez, G. (1996). Responsabilidad civil extracontractual en Colombia. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, pág. 237.

81
326

Los daños morales son entonces una afectación de los llamados bienes inmateriales del ser humano, entiéndase por éstos los atributos inherentes a la personalidad, identificados como derechos "sui generis", los cuales abarcan la esfera individual, íntima y privada. Por tanto, los daños morales no pueden producirse en razón de una obligación económica, (si se puede llamar así a la indemnización administrativa). Tanto la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que los daños morales nacen de la afectación de un bien personal, por ejemplo la honra o el buen nombre; y no hay lugar a interpretar que por el hecho de no pagar una indemnización de carácter solidario se configure un daño moral, más aun cuando no se han agotado los procedimientos administrativos legalmente establecidos para tal efecto.

Un eventual retardo en la entrega de la obligación económica a lo sumo daría lugar a intereses moratorios; pero por tratarse de una indemnización administrativa, de carácter solidario y fundada en el principio de equidad, queda exenta de estas sanciones pecuniarias. Es más, la Ley 1448 de 2011, con el objeto de evitar la pérdida adquisitiva de la moneda que se generaría a partir del hecho generador del daño hasta cuando efectivamente se entregue la indemnización, prevé que el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado no sea reconocida con base en los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos (tal como lo establecía la Ley 418 de 1997), sino que, en su lugar, dicho monto correspondería a los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

V. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A efectos de enervar las pretensiones de la presente acción, me permito proponer las siguientes excepciones perentorias o de fondo, sin que ninguna de ellas implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante.

5.1 FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO EN LA PARTE PASIVA

La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia.³⁴

Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos³⁵.

En la misma línea, el artículo 61 del C.G.P, prevé:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación: 08001-23-31-000-2012-00305-01(49513). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³⁵ El litisconsorcio necesario es constitutivo en el proceso civil como de excepción previa y está contenido en el numeral 9 del artículo 100 del C. G. P., en los siguientes términos: "9°. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

En materia de reparación integral, existen cinco tipo de medidas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, mediante el grafico siguiente se muestra la competencia de cada entidad:

MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN				
Medida	Componentes	Entidad responsable	Valor	Entidad beneficiaria
Asistencia en salud	Afiliación de víctimas al Sistema General de Seguridad Social en Salud			Entidad territorial correspondiente
	Protocolo de atención integral con enfoque psicosocial			Ministerio de Salud y Protección Social
Asistencia en educación	Espacios educativos de la primera infancia			Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales
	Acceso gratuito de la infancia y la juventud a educación preescolar, básica y media en las instituciones oficiales de educación			Secretaría de Educación Departamental y Municipal
	Estrategias de pertinencia social			Programa Nacional de Alfabetización
	Alfabetización de personas salidas de estratos			Instituciones Públicas de Educación Superior
	Prioridad en procesos de admisión y matrícula para Educación Superior en instituciones oficiales			ICETEX
	Prioridad en las líneas y modalidades especiales de estudio			SENA
Asistencia Psicológica	Gastos funerarios			
	Otros gastos	Desplazamiento, hospedaje y alimentación de los familiares de las víctimas durante el proceso de entrega de cuerpos o restos		Entidades territoriales
Ayuda Humanitaria Para víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado	Ayuda humanitaria inmediata	Alimentación, uso personal, manejo de abastecimientos, servicios de salud, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio		Entidades Territoriales
	Ayuda humanitaria de emergencia	Afectación de bienes	Por una sola vez, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes	Unidad de Víctimas
		Heridas leves que otorguen una incapacidad mínima de treinta (30) días	Por una sola vez, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por persona	
Incendio	Por una sola vez, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hogar			
Ayuda Humanitaria Para víctimas de desplazamiento forzado	Ayuda humanitaria inmediata	Alimentación, servicios de aseo, manejo de abastecimientos, servicios de cocina y alojamiento transitorio		Entidades Territoriales
	Estrategias masivas de alimentación y alojamiento			
	Ayuda humanitaria de emergencia	Alojamiento transitorio, asistencia alimentaria y abastecimiento de uso personal. Utensilios de cocina, elementos de aseo/higiene	Mensualmente, hasta 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por persona. Por una sola vez, hasta 0,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Unidad de Víctimas
	Ayuda humanitaria de transición	Alimentación, aseo, abastecimiento, programas de prevención de violencia sexual, microempresas y material infantil		Entidades Territoriales, Unidad de Víctimas e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Apoyo a los procesos de retorno y/o reintegración	Transporte para traslado de personas y/o gastos de viaje		0,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada núcleo familiar	
	Transporte de esferas		Un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada núcleo familiar	

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D- 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en:    

83
328

MEDIDAS DE ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA				
Medida	Componentes	Niveles de aplicación	Financiamiento	Responsables
Empleo rural y urbano	Programa de Generación de Empleo Rural y Urbano			Ministerio de Trabajo SENA y Unidad de Víctimas
	Programas de capacitación para el empleo			
Retornos y reubicaciones	Protocolo de Retorno y Reubicación			Unidad de Víctimas
	Planes de Retorno y Reubicación			Cooperativas Territoriales de Justicia Transicional
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL				
Medida	Componentes	Niveles de aplicación	Financiamiento	Responsables
Restitución de viviendas	Acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda			Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio / Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
	Capacitación a las entidades territoriales para la formulación de planes de construcción de viviendas para víctimas			
Créditos y pasivos	Aviso y recomposición de la cartera morosa del impuesto predial y de servicios públicos domiciliarios			Entidades territoriales
	Clasificación en una categoría especial de riesgo crediticio			Superintendencia Financiera
	Acceso a las líneas y modalidades especiales de crédito educativo			ICETEX
Indemnización por vía administrativa	Indemnización por vía administrativa	Homicidio	Hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales	Unidad de Víctimas
		Desaparición forzada		
		Secuestro		
		Lesiones que produzcan incapacidad permanente	Hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales	
		Lesiones que no causen incapacidad permanente		
		Tortura o malos tratos inhumanos y degradantes		
		Delitos contra la libertad e integridad sexual		
Reclutamiento forzado de menores	Hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales			
Desplazamiento forzado				
Medidas de rehabilitación	Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas			Ministerio de Salud y Protección Social
	Centros de Encuentro y Reconstrucción del Tejido Social			Ministerio de Salud y Protección Social
Medidas de Satisfacción	Reparación simbólica	Actos u obras de alcance o reparación pública dirigidas a la construcción y recuperación de la memoria histórica		Unidad de Víctimas
	Suspensión de la obligación de prestar el servicio militar o desacuartelamiento			Unidad de Víctimas, Ministerio de Defensa
	Día nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas			Centro de Memoria Histórica
	Museo Nacional de la Memoria			Centro de Memoria Histórica

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D- 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:



89
329

Reitero una vez más que en materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas la responsabilidad es compartida con otras entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

De acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicita la vinculación de todas las entidades que conforman el SNARIV sobre las cuales recaen directamente las medidas de reparación integral a saber: **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS-, como encargada del programa de asignación de proyectos productivos, Ministerio de Salud y Protección Social como encargada del programa de rehabilitación y atención en salud, al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX- y al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA como responsable del componente de capacitación para el empleo y educación, a Fonvivienda, ministerio de vivienda ciudad y territorio, ministerio de agricultura como responsables de los programas de acceso a subsidio de vivienda.** Lo anterior, para que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 159 de la ley 1448 de 2011 y en atención a las pretensiones de la demanda, se conforme el Litis consorcio necesario por pasiva, teniendo en cuenta que lo pretendido por los demandantes es la reparación integral en sus diferentes componentes.

5.2 INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

La señora **NORMA JAMES BURGOS ARIAS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa pretende que mi representada sea declarada patrimonialmente responsable y condenada al pago de los perjuicios aducidos en la demanda. Pero, es necesario indicar al Despacho, que las pretensiones y los montos aducidos en la demanda escapan a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015. Más aun, cuando lo **que se pretende es el pago de los perjuicios causados en virtud del desplazamiento forzado y la pérdida de bienes muebles, hechos que escapan totalmente de la legitimidad de mi representada, toda vez que, no fue ella quien los generó y por el contrario, de acuerdo a la normatividad vigente la actuación de la Unidad para las Víctimas es post conflicto y se deriva precisamente de la ocurrencia de este suceso.**

Las declaraciones y condenas establecidas por el apoderado en el escrito demandatorio resultan infundadas por la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar unos supuestos daños materiales y morales, como ya se anotó en el acápite de las consideraciones frente a las pretensiones.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

"El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación³⁶.

Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

³⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.



38
330

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público". Sentencia de 12 de junio de 2014, expediente 02808-01(R- 28644).

En virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico (desplazamiento) es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público competencias que de ninguna manera se encuentra asignadas a la Unidad para las Víctimas. .

La responsabilidad por la falla en el servicio alegado por el señor **RICARTE DE JESÚS TIRADO VENTA**, como se aprecia, no es una responsabilidad derivada de alguna de las funciones de la Unidad para las Víctimas máximo cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico. Adicionalmente, debe anotarse que el apoderado de la parte demandante en su argumentación no distingue la reparación administrativa de la administración judicial, omisión que lo hace caer en error al momento de hacer la imputación. En este sentido, resulta improcedente la imputación a la Unidad para las Víctimas de los perjuicios causados por el desplazamiento forzado, ahora bien, si lo que en últimas se pretende es el pago de la indemnización administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, si insiste en la improcedencia del reconocimiento de facto de tal componente pues como se ha reiterado, dicho reconocimiento requiere del agotamiento previo de los procedimientos administrativos y debe sujetarse al cumplimiento de los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. **Se añade además, que el desconocimiento de estos principios en aras de la protección de un derecho individual o particular, acarrearía la violación a los derechos fundamentales -de igualdad-, del universo de víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas. Por ejemplo, con una decisión de esa magnitud se terminaría afectando los derechos de víctimas que no han sido beneficiarias de la indemnización.**

5.3 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

La responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos elementos son: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad. Siendo más concretos, el régimen de falla en el servicio debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

86
33

Y tratándose de la responsabilidad administrativa por omisión, se reafirma la postura jurisprudencial, según la cual, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios ; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Aspectos que, como ya se precisó, no se adecuan a la esfera funcional de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

A partir de estos supuestos, el grupo familiar del señor **RICARTE DE JESÚS TIRADO VENTA**, deberá demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que quiere someter a juicio de responsabilidad. Para ello deberá demostrar en forma íntegra la presencia de los anteriores elementos, los cuales no se configuran en cabeza de mi mandante, como pasará a explicarse a continuación:

El hecho. El hecho es el "*factum*", la conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En cuanto a la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus agentes actuando en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción o por omisión. **En la presente acción, el hecho generador del daño no es "el no pago de la reparación integral establecida en la Ley", pues, como quedó demostrado, se deben agotar instancias conforme al espíritu de la norma.** Tampoco puede afirmar que la entidad ha omitido los deberes a su cargo; ya que la Unidad para las Víctimas ha actuado con diligencia, por ejemplo en la entrega de ayuda humanitaria.

En realidad, el hecho dañoso es el desplazamiento forzado y la pérdida de los bienes muebles, en los cuales no existió participación alguna de la Unidad para las Víctimas. El apoderado, entonces, deberá reorientar la imputación a quienes efectivamente participaron en la ocurrencia de los hechos, ya sea por acción o por omisión, con el fin de resarcir los daños materiales, morales y de la vida de relación que pretende.

A raíz del análisis realizado tanto en la respuesta de los hechos, de las pretensiones y en el estudio de la legitimación, se reafirma que el hecho es el desplazamiento forzado y la pérdida de los bienes muebles, hechos que generaron consecencialmente los daños y en el cual la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna.

El nexo de causalidad. La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alíer Hernández Enríquez, señaló, igualmente, que tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. El problema radicaría en establecer inicialmente si existía la posibilidad para la entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir entre el hecho y el daño debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.

La doctrina³⁷ ha considerado que deben existir tres condiciones para la existencia del nexo causal; argumento que resulta procedente para el caso que se estudia: a) la causa del daño sea próxima o actual; b) debe ser determinante, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no hubiera ocurrido y; c) debe ser apta o adecuada, en el sentido de que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio, como "la causalidad adecuada".

³⁷ Penagos, G. (2007). "El daño antijurídico". Bogotá, D.C: ed. Universitas.

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo a lo señalado, además de no cumplirse ninguna de las condiciones antes nombradas, mi representada no creo ningún tipo de riesgo, como tampoco desplegó conducta alguna relacionada con los hechos y perjuicios alegados por el señor **RICAUARTE DE JESÚS TIRADO VENTA**. La supuesta relación de causalidad que el apoderado pretende establecer, es decir, entre el hecho (desplazamiento forzado y el despojo de las máquinas retroexcavadoras) y el daño (vulnerabilidad y empeoramiento de las condiciones de existencia), no tienen sustento fáctico ni jurídico, debido a que no fue mi representada la causante del hecho dañoso del desplazamiento forzado.

Hasta aquí se concluye, claramente, que la Unidad para las Víctimas no tiene participación alguna en las conductas alegadas por el apoderado; se tiene así, que se rompe el nexo de causalidad entre conducta alguna de mi representada y los perjuicios invocados.

El daño antijurídico y su imputación. El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución, establece que *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*. Más adelante, el artículo 6 ibídem establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

A su turno, el artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado con respecto al régimen anterior³⁸. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal, haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en la teoría del daño antijurídico³⁹. Si bien la Carta fundamental no lo define de forma expresa, la jurisprudencia ha señalado: *"la existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos. (...) Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente probado"*⁴⁰.

³⁸ Antes de la Constitución de 1991 se hablaba de la falla en el servicio; que consta de tres elementos: Daño antijurídico, nexo causal y falla en el servicio. Hay de dos clases: la probada y la presunta. En la primera se deben probar los tres elementos mencionados. En la segunda sólo se prueba el daño y el nexo causal, ésta se presume de las actividades peligrosas y de la responsabilidad médica. En la falla presunta hay que demostrar que el Estado no había actuado, había actuado mal o había actuado tardíamente. Lo importante es la conducta del Estado. La falla en el servicio es una culpa abstracta del Estado, es decir la falla en el cumplimiento de sus fines no se le imputa estrictamente a uno de sus funcionarios, es más bien una culpa intermedia.

³⁹ La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, por ejemplo, la Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofirmio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002; Sentencia C-285 de 2002.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera - Subsección C -, Expediente 31735, Diez (10) de septiembre de 2014 CP. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

Aquí se pregona la existencia del daño, no de la acción u omisión. Hay una responsabilidad objetiva en cabeza del Estado y una posible responsabilidad subjetiva en alguno de sus funcionarios, por lo cual procede la acción de repetición. Su adopción implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía - sino por la producción de **un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar**⁴¹, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación. **En resumen, la teoría del daño antijurídico señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima**⁴².

En esta medida, carece de técnica y precisión jurídica que en el caso bajo Litis, el apoderado de la demandante pretenda endilgar a mi representada la responsabilidad extra-contractual bajo el régimen de la falla del servicio. Este régimen como título de imputación de la responsabilidad del Estado se aleja, como lo explicamos anteriormente, del régimen de responsabilidad actual. Aun cuando el Despacho permitiera en este caso su valoración, tendemos que reiterar que este régimen, con respecto a la Unidad para las Víctimas no está llamado a prosperar, pues como quedó dicho y demostrado en el sub iudice, no se presenta una ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; simplemente el proceso de reparación integral (indemnización administrativa) requiere del agotamiento previo de los procedimientos establecidos en la Ley, tendientes a lograr una reparación efectiva para toda la población víctima del desplazamiento forzado.

Y en lo que se refiere a su imputación, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado: *"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"*⁴³.

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral; ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar, o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los

⁴¹ La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia SU-254 de 2013.

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

39
374

que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado, en desarrollo de su accionar, expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Así, en ocasiones a pesar de presentarse el daño no puede realizarse la atribución, como por ejemplo en el caso bajo estudio, puesto que la pérdida de bienes muebles no está contemplada como causal independiente para acceder a la indemnización administrativa sino que se integra a la indemnización administrativa procedente por el desplazamiento forzado, por lo tanto, no es un daño antijurídico y adicional a ello, no se constituye en un riesgo excepcional al que estén siendo sometidos los demandantes por parte de la Unidad para las Víctimas, pues el agotamiento de los procedimientos previos para el reconocimiento de la reparación administrativa deben ser acatados por toda la población en condición de desplazamiento forzado y en consecuencia, hacen parte de las cargas públicas que ordinariamente las víctimas deben soportar. Al respecto, es menester reiterar que existen unos procedimientos establecidos en la Ley para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que, como quedo claro, comprende de la solicitud por parte de la víctima, la evaluación de la necesidad y priorización de la vulnerabilidad a través del PAARI, situaciones que sin duda requieren de un tiempo prudencial para su respectiva aplicación y valoración ante la imposibilidad de realizar un pago universal, circunstancias que a su vez constituyen razones suficientes para impedir sustancialmente la realización del ejercicio de imputación a la Unidad para las Víctimas.

Frente al caso concreto, la Unidad para las Víctimas, insiste de forma fehaciente en la imperiosa necesidad de que se tenga en cuenta la diferencia conceptual y material que existe entre la indemnización judicial y la indemnización administrativa, entendiéndose que la primera, se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, cuya responsabilidad recae principalmente en cabeza de quien produjo el daño (victimario) y que de manera subsidiaria, de conformidad con el artículo 90 Superior, genera una eventual responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, específicamente respecto a las entidades encargadas de evitar la producción de este hecho victimizante, siempre que se demuestre que el daño se derivó por la acción u omisión de la autoridad responsable de actuar. Y la segunda, se refiere básicamente al reconocimiento de las medidas contempladas dentro de los programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas que en desarrollo de la Justicia Transicional han sido implementados por el Gobierno Nacional, tales como; la atención humanitaria o ayudas humanitarias, los retornos, reubicaciones, proyectos productivos, entre otras medidas de satisfacción, las cuales como lo hemos venido estableciendo se fundamentan en el principio de solidaridad y deben ser reconocidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y los decretos reglamentarios, así como el cumplimiento de la ruta establecida en los decretos 1084 de 2015.

Es importante recalcar que mi representada no pretende desconocer el hecho victimizante del desplazamiento y su responsabilidad frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa; sin embargo, es necesario reiterar; primero, que la existencia jurídica de la Unidad inició el 1 de enero de 2012, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 y segundo, la reparación integral corresponde a diversas entidades que conforman el SNARIV y, en el caso del componente de la indemnización, la responsabilidad de reconocer y pagar dicha indemnización le fue atribuida a la Unidad para las Víctimas solo a partir del 1 de enero de 2012 y debe ser entregada siempre en desarrollo de los principios de gradualidad progresividad y sostenibilidad fiscal (Arts. 17, 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011) y bajo los lineamientos normativos establecidos por el Gobierno

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000-91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



480
335

Nacional mediante el Decreto 1084 de 2015, que establecen las rutas de atención, asistencia y reparación integral a nuestras víctimas del conflicto armado en Colombia.

Resumiendo lo dicho, los posibles daños causados al grupo familiar del señor **RICARTE DE JESUS TIRADO VENTA** no fueron ocasionados por la Unidad para las Víctimas, menos aun cuando en su conducta no existe ninguna acción u omisión o relación de causalidad con el daño. Ni siquiera se puede presumir que ella tenía el deber jurídico de impedir un resultado y no lo hizo; ni mucho menos puede demostrarse mala fe u omisión de alguno de sus deberes jurídicos.

5.4 EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

Los hechos que dieron origen al desplazamiento forzado de los demandantes se desencadenaron por acciones exclusivas y determinantes de un tercero, que, como se sabe, constituye uno de los elementos que desarticulan el nexo de causalidad y liberan de responsabilidad a la Unidad para las Víctimas. En efecto, la doctrina⁹ también ha precisado que el hecho de un tercero libera la responsabilidad cuando reúne las siguientes características:

"A) Causalidad. La primera nota que debe poseer el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso, ligándose a éste por una relación causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor (...).

B) No provocado. Cómo acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuera éste debería ser considerado como único y exclusivo agresor. (...).

C) Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser ilícito. (...) Si el hecho del tercero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto ofensor al eliminar el nexo casual que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalecerse de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera lícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho (...).

En concordancia con esta doctrina, el Consejo de Estado en providencia del 24 de marzo de 2011, ha establecido que la causa de un tercero puede eximir de responsabilidad total a la entidad que sea objeto de juicio de imputación, o en su defecto puede "rebajar" la obligación de reparación si se establece que existe participación compartida en el daño. Dice el alto Tribunal:

"La fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con

4
336

todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima⁴⁴. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se reúnen los supuestos constitutivos del hecho de un tercero (el accionar de grupos armados ilegales y la omisión de las autoridades encargadas de la seguridad), circunstancias que liberan la responsabilidad y nos legitiman para solicitar la exoneración de la Unidad para las Víctimas frente a los eventos dañosos que se le pretenden imputar.

5.5 INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA VS. INDEMNIZACIÓN JUDICIAL

En este punto, es necesario insistir sobre las diferencias normativas y jurisprudenciales existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, pues del escrito demandatorio se evidencia la constante confusión del apoderado al momento de invocar estos conceptos.

Lo primero que hay que resaltar es que al tenor del artículo 69 de la Ley de Víctimas 1448 de 2011 y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, las medidas de reparación son cinco, a saber: RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN, REHABILITACIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Cada una de las cuales será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Aunque si bien a la Unidad para las Víctimas le corresponde el reconocimiento y pago de la indemnización de carácter ADMINISTRATIVA, bajo los lineamientos normativos suficientemente expuestos a lo largo del presente escrito; también lo que lo pretendido por el apoderado de las hoy demandantes es que esta Unidad reconozca y pague una serie de perjuicios no solo improcedentes y no demostrados, sino que además, corresponden a una reparación judicial que no se encuentra en cabeza de esta Entidad por diversas razones ya desarrolladas; como son i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento; ii) Omisión del accionante en solicitar la indemnización administrativa; iii) Ausencia de decisión administrativa de la Unidad para las Víctimas frente a un no reconocimiento de dicha indemnización y iv) Inexistencia jurídica de la Unidad para las Víctimas al momento de la ocurrencia del hecho victimizante.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las víctimas del desplazamiento forzado deben cumplir con ciertos requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos reglamentarios, esto principalmente para que el Estado en cabeza de la Unidad

⁴⁴ Consejo de Estado. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-31-000-1998-00409-01(19067).

42
337

para las Víctimas, pueda comprobar las condiciones actuales de la población y establecer los montos que serán reconocidos a título de indemnización administrativa, pero para ello, reitero, deben cumplir ciertos requisitos establecidos por la normatividad, el primero de ellos es la inscripción dentro del Registro Único de Víctimas (RUV), si las personas en este caso los convocantes ya se encuentran Incluidos, deberán continuar con la ejecución de los procedimientos establecidos para la entrega material de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado; principalmente la presentación de la solicitud de indemnización administrativa. De igual manera, es oportuno recordar a la demandante que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa), están en término para su cumplimiento, por lo que no puede haber un daño generado por este motivo.

En efecto, se han desarrollado las diferencias existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial considerado reiteradamente, que dentro de la segunda, el sujeto responsable no es otro que quien ocasionó los perjuicios a la comunidad, esto es, el desmovilizado o el grupo al margen de la ley, quienes tendrían cargas económicas y obligaciones relacionadas con reparaciones tanto pecuniarias como simbólicas. A su turno, la reparación a que se obliga al Estado, esto es la reparación administrativa, hace parte de las políticas públicas y supone, de un lado, que haya coherencia con un plan de desarrollo, y de otro, que exista el programa y la capacidad del Estado de entregarlo a las comunidades.

Sin embargo, de los hechos narrados y de las pretensiones expuestas en la presente demanda, se observa que el apoderado de la demandante confunde los conceptos de reparación integral a que tiene derecho todas las víctimas del desplazamiento forzado y que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con las rutas y los presupuestos facticos y jurídicos esenciales para el reconocimiento y pago señalado por la Ley y las Altas Cortes como se señaló atrás y la indemnización administrativa de la Ley 1448 de 2011, la cual a su vez es reconocida siempre que se agoten los procedimientos administrativos previamente establecidos.

Es ese el contexto en el que surge el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, según el cual:

"Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial."

También el contenido del Decreto 1290 de 2008 y del 4800 de 2011 que lo deroga, se originan en el mismo marco justificativo de la presencia del Estado social en su expresión de solidaridad con las víctimas del conflicto armado; siendo precisamente una de las motivaciones del último de los decretos mencionados la siguiente:

"Que además de la reparación judicial establecida en la Ley 975 del 25 de julio de 2005 de Justicia y Paz, es viable que el Estado, dentro del principio de solidaridad y la obligación residual de reparar pueda establecer un procedimiento administrativo para reparar de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, sin perjuicio de la obligación de hacerlo que tienen los victimarios y el derecho de repetición del Estado contra estos;"

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



43
338

Así, mientras que la naturaleza de la reparación judicial se corresponde con el reconocimiento a partir de la prueba del nexo entre daño causado con el delito y el perjuicio ocasionado a la víctima; la reparación administrativa es una expresión de solidaridad del Estado social que tiene como propósito solventar las necesidades mínimas de las víctimas, de manera que no es un regalo sino una obligación que tiene en desarrollo del enfoque diferencial a que está obligado.

La reparación judicial es, en consecuencia, una declaración judicial de los perjuicios probados o consensuados, siendo el incidente el escenario para ello; estando claro que la conciliación tiene como presupuesto la voluntad del desmovilizado de pagar el monto de los perjuicios acordado con sus víctimas.

El fondo creado con los bienes entregados por los desmovilizados con fines de reparación, constituye la masa que si bien no es de propiedad del Estado, éste asume, por virtud de la ley, la obligación de administrar, proteger y monetizar; que de ser suficientes para reparar a las víctimas, el Estado no tendría que concurrir a pagar la indemnización por vía administrativa.

En caso contrario, de no alcanzar dicho contenido patrimonial para pagar los montos reconocidos en las sentencias a cargo de los desmovilizados, aparece el Estado con su expresión de solidaridad con las víctimas, a entregar unos valores, que no son los mismos declarados judicialmente, sino que son unos topes mínimos que tienen que ver con las necesidades que se pueden graduar por vía administrativa; que es a lo que está destinado, precisamente el mencionado Decreto 4800 de 2011⁴⁵.

De otra parte, insistimos, que el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento como lo señalamos anteriormente, el Consejo ha sostenido que "la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontara el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución.

En cuanto a la indemnización por daños materiales el Consejo de Estado reconoció que este daño comprende el daño emergente y el lucro cesante y lo definió de la siguiente manera:

"el daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el valor de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción. Sin embargo, en los procesos cursados ante esa Corporación no se han podido identificar con claridad el daño material causado con los hechos del desplazamiento forzado, razón por la cual la entidad ha reconocido la responsabilidad patrimonial solamente en relación con el daño moral causado." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

El Consejo de Estado respecto a la indemnización ha manifestado lo siguiente:

"Ese Alto Tribunal ha establecido que aunque se produzca el retorno de la población desplazada a su lugar de origen, no por ello se debe modificar el valor de la

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, 12 de diciembre de 2012 Sala de casación penal, exp. 38222. M.P. José Leonidas Bustos

49
339

indemnización reconocida, en cuanto ésta se otorga con el fin de compensar el daño moral causado a las víctimas de desplazamiento forzado, por el dolor que sufrieron al verse forzados a salir de sus viviendas o sitios habituales de trabajo, por la violencia que los afectó y la imposibilidad de retornar al sitio." Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3.

"De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad." Sentencia de Unificación SU254 de 2013.

"Acerca de este tema ha sostenido el Consejo que "(...) de la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento porque tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causa la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

Es importante reiterar que el monto de la indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado se encuentra establecido en el artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, así:

(...) 7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales."

Además y de acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que los montos establecidos son entregados por grupo familiar, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, en su artículo 132, parágrafo 3º:

"... <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

Subsidio integral de tierras; Permuta de predios; Adquisición y adjudicación de tierras; Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. "(Negrillas fuera de texto)

De esta manera se precisa, además, que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. Transcribo textualmente:

"ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000-91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D-55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



34

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. *El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad". (Negrilla fuera de texto).*

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. *(...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento".*

Todo ello para concluir, finalmente, que mi representada no tiene responsabilidad alguna en los hechos objeto de la demanda, y mucho menos puede ser encontrada responsable del pago de los perjuicios invocados; ya que, como se expresó anteriormente, la Unidad para las Víctimas no tiene competencia funcional para generar el daño ni el deber jurídico de prevenirlo o evitarlo (desplazamiento forzado)

5.6 INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS

La naturaleza jurídica de la reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio.

Los perjuicios reclamados por el señor **RICAUARTE DE JESÚS TIRADO VENTA**, representados en daños materiales, y morales, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad, sino que además se observa la ineptitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.

"El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndose por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume"⁴⁶. (Negrillas fuera de texto).

Esa envergadura que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la vehemencia teórica, pues el no pago de la indemnización administrativa no puede dar lugar a producir perjuicios en los términos que plantea el apoderado. De todas maneras el apoderado tenía la oportunidad de probarlos y no lo hizo. Tal vez pretendió hacer una interpretación extensiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido que en el desplazamiento forzado existe una presunción de daños morales; sin embargo, en este caso, la imputación de los perjuicios morales alegados en la demanda a cargo de mi representada no tiene oportunidad, pues como se ha indicado, la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna en el hecho dañoso del desplazamiento forzado.

⁴⁶ Sección Tercera del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique Gil Botero en Sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) - Radicación: 150012331000199505025 01 Expediente: 16976.



46
341

En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de octubre de 1990, determinó:

"En casos de falla del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falla o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño"⁹.

El señor **RICUARTE DE JESÚS TIRADO VENTA**, no ha demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos. La sola enunciación no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba. Nuevamente se afirma que la Entidad desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley, y en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico. La indemnización administrativa por desplazamiento forzado, luego de un análisis de rigor que contempla la priorización de la vulnerabilidad, será entregada sin mayor obstáculo en los términos de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1084 de 2015.

VI. PRUEBAS

Solicito de forma respetuosa al Señor Juez se sirva ordenar, decretar y practicar las siguientes:

Documentales

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva Oficiar a las siguientes entidades:

1. FONVIVIENDA y al INCODER, con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para subsidio de vivienda o de tierras de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
2. Al SENA - Regional Bolívar, con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual. Al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS, con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica y de otros programas que lidera este departamento administrativo para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
3. Al Bienestar Familiar - Regional Bolívar, con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera este instituto para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
4. A la Alcaldía Municipal de Cartagena - Bolívar con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera este municipio para la atención a la población desplazada, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.

VII. ANEXOS

⁹ Peirano, Jorge (2003). *Responsabilidad extracontractual*. Tercera edición. Bogotá: Editorial Temis.

47
342

1. Resolución de nombramiento No. 00215 del 07 de marzo de 2016
2. Acta de posesión número 1382 del 08 de marzo de 2016
3. Resolución No. 1656 del 18 de Julio de 2012 de Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
4. Poder Especial

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Carrera 6 N° 14- 98 Edificio Parque Santander Piso 4. Bogotá D.C o al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Respetuosamente,



CLAUDIA ARISTIZABAL GIL
Coordinadora de Defensa Judicial

Proyectó: Mónica Páez C.
Revisó: Claudia Aristizabal G.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



48
343

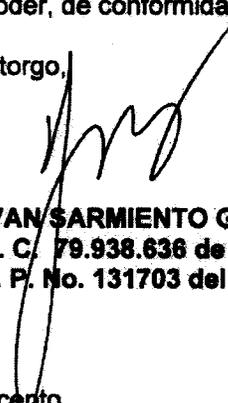
Honorable Magistrado:
JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
REPARACIÓN DIRECTA No. 13001333100020150042300
DEMANDANTE: RICAURTE TIRADO VENTA Y OTROS
DEMANDADOS: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Unidad
para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Vinculada).

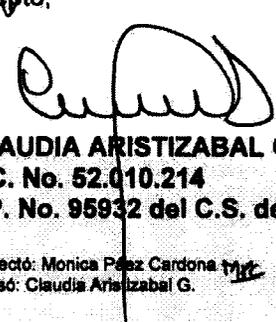
IVAN SARMIENTO GALVIS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.938.636 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No. 131703 del C.S.J, residente en Bogotá D.C, en calidad de **REPRESENTANTE JUDICIAL** de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Establecimiento Público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución No. 00215 de marzo 07 de 2016 como Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad debidamente posesionado y de conformidad con la Resolución No.1656 de 18 de Julio de 2012 mediante la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **CLAUDIA ARISTIZABAL GIL**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.010.214 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la T.P. No. 95.932 del C.S.J, residente en Bogotá, para que en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conteste la demanda, tramite y lleve a su culminación el medio de control de la referencia.

Ruego a usted reconocer a mí apoderada las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de conformidad con lo establecido por el Código General del Proceso.

Otorgo,


IVAN SARMIENTO GALVIS
C. C. 79.938.636 de Bogotá
T. P. No. 131703 del C. S. de la J.

Acepto,


CLAUDIA ARISTIZABAL GIL
C.C. No. 52.010.214
T.P. No. 95932 del C.S. de la J.

Proyectó: Monica Pérez Cardona *MP*
Revisó: Claudia Aristizabal G.

49
344

[Handwritten signature]



NOTARIA **PRESENTACIÓN PERSONAL**
 El anterior memorial fue presentado personalmente por:

SARMIENTO GALVIS IVAN ABELARDO
 quien se identificó con: C.C. 79938636
 y la T.P. No. 131703 del C.S.J.
 ante la suscrita Notaria.
 Bogotá D.C. 28/09/2016 a las 02:48:55 p.m.
 ukKy7yh75kh5rj



LG

VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ D.C.

[Handwritten signature]



NOTARIA **PRESENTACIÓN PERSONAL**
 El anterior memorial fue presentado personalmente por:

VIDAL GIL CLAUDIA YOLANDA
 quien se identificó con: C.C. 52010214
 y la T.P. No. 96932 del C.S.J.
 ante la suscrita Notaria.
 Bogotá D.C. 28/09/2016 a las 02:50:31 p.m.
 z19o9lopl19x19oa



LG

VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ D.C.



Unidad para la **Atención**
y **Reparación Integral**
a las Víctimas

ACTA DE POSESIÓN No.

1382

En Bogotá D. C. hoy Ocho 8 de Marzo del Dos mil dieciseis (2016), en el despacho de la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se presentó:

IVAN ABELARDO SARMIENTO GALVIS

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Jefe de Oficina Asesora

Código 1045 Grado 16

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No 00215 de fecha 7 de Marzo de 2016.

La Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No.	79.938.636	de Bogotá D.C.
Libreta Militar No.	79.122.212.063	Del Distrito Militar No. _____
Certificado de Antecedentes Disciplinarios	80.208.978	_____
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.		

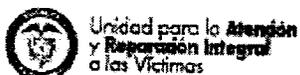
Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

El Posesionado

80
348

7



RESOLUCIÓN N° 0 2 1 5 DE 0 7 MAR 2016

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7° del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, la Ley 909 de 2004, Decreto 4567 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Jefe de Oficina Asesora 1045 grado 16

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 23 de la Ley 909 de 2004.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2016, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al doctor **IVAN ABELARDO SARMIENTO GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.636 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 07 MAR 2016


PAULA GAVIRIA BETANCUR
Directora General

Proyecto: Carolina Prado Muñoz
Revisó: Karen Ibarra Arcoz
Ramón Rodríguez Andrade

346



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RESOLUCIÓN No. **1656** DE 18 JUL. 2012

"Por la cual se efectúa una delegación de funciones"

**LA DIRECTORA GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas por el artículo 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4157 de 2011, el Decreto Reglamentario 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 4968 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que el numeral 6° del artículo 17 de la Ley 489 de 1998 señala que *"Las políticas de desarrollo administrativo formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y adoptadas por el Gobierno Nacional tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Estrategias orientadas a garantizar el carácter operativo de la descentralización administrativa, la participación ciudadana y la coordinación con el nivel territorio"*.

Que el Artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prevé *"Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"*.

Que el mismo artículo faculta *"(...) a los representantes legales de las entidades, delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"*.

Que en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011.

Que el artículo 8° del Decreto 4802 de 2011 *"Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"* señala las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, estableciendo en el numeral 6° la de *"Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos"*.

Que se hace necesario delegar el cumplimiento de las funciones que ameritan la representación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que en mérito de lo expuesto,

52
347

53
348**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Representación Legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativas, relacionadas con todos y cada uno de los asuntos inherentes al desarrollo del objetivo de la Unidad.

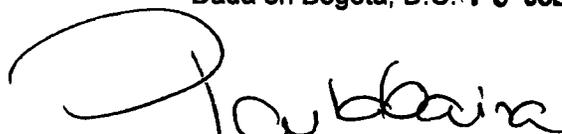
ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la presente delegación, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, asumirá la Representación Legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, dentro del ejercicio y defensa de las Acciones de rango Constitucional, Acciones ante la Jurisdicción Ordinaria, Acciones ante la Jurisdicción Laboral, Acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante las Autoridades de carácter administrativo y/u Organismos de Vigilancia y Control y en el marco de los Tribunales de Arbitramento.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de las facultades otorgadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas relacionadas con la presente delegación, se encuentran las siguientes:

1. Notificarse de las diferentes actuaciones judiciales y administrativas expedidas por Autoridades y/o entidades del orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital; al igual de aquellos que expidan los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que sea parte la Unidad y/o los fondos adscritos a la misma ó en los que les asista algún interés.
2. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre y representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
3. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades que sobre el particular confiere la ley, para la atención de los diferentes procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que sean de competencia de la Unidad y los Fondos adscritos a la misma.
4. Iniciar las respectivas acciones judiciales y/o administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los Fondos adscritos a la misma.
5. Comparecer de manera directa o en virtud de poder debidamente otorgado, ante los diferentes Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. 18 JUL 2012



PAULA GAVIRIA BETANCUR
DIRECTORA GENERAL